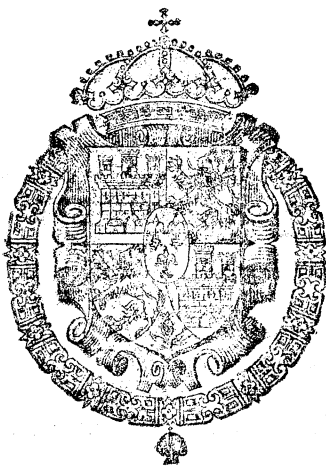


PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	36
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Telegramas recibidos hasta la madrugada de hoy, relativos al viaje de S. M. el REY (Q. D. G.).

ALGECIRAS 22, 11:15 mañana.—Al Excmo. señor Presidente del Consejo de Ministros y Ministros de Gobernacion y Guerra el Comandante general de Ceuta:

«A la una de la tarde ha hecho la entrada S. M. en esta plaza, en medio de un inmenso pueblo que le ha aclamado calurosamente, habiéndose dirigido á la Catedral, donde se cantó el *Te Deum*, pasando luego á visitar la capilla de Nuestra Señora de Africa.

En seguida salió al campo, recorriendo el Serrallo y los reductos de Isabel II y Francisco de Asís. Regresó á la plaza y recibió en esta Casa-Palacio á la Embajada marroquí, así como á la Legacion de España en Tánger, y á todas las Autoridades civiles y militares, Obispo y clero.

Después de aceptar el refresco que se le ofreció, pasó á visitar los cuarteles, embarcándose á las siete á bordo de la fragata *Vitoria* con direccion á Cádiz, manifestando quedar sumamente satisfecho del pueblo y guarnicion.»

CADIZ 22 Marzo, 12:10 tarde.—Al Excmo. señor Ministro de la Gobernacion el Gobernador civil:

«La Escuadra Real salió de Ceuta á las seis y cuarto de la mañana de hoy. El tiempo regular.»

CADIZ 22 Marzo, 1 tarde.—Al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion el Gobernador civil:

«Recibo telegrama de Tarifa en este momento, participando que la Escuadra Real ha cruzado por frente de dicho punto á las doce de la mañana.»

CADIZ 22 Marzo, 1:10 tarde.—Al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion el Gobernador civil:

«La Escuadra Real fondeará en Puntales, segun los deseos manifestados por S. M.»

CADIZ 22 Marzo, 5 tarde.—Al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion el Gobernador civil:

«En este momento se ha presentado á la vista del puerto la Escuadra Real.»

CADIZ 22 Marzo, 7 noche.—Al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion el Gobernador civil:

«En este momento entra en bahía y fondeará en Puntales la Escuadra Real.»

S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Avila y el Juez de primera instancia de Piedrahita, de los cuales resulta:

Que por parte de D. Juan Santó Domingo, Procurador del Juzgado de primera instancia de Piedrahita, se presentó ante el mismo con fecha 20 de Mayo de 1874 demanda ordinaria contra el Ayuntamiento de Zapardiel de la Cañada, alegando que en 1872, y en virtud de poder que el Síndico de aquella Corporacion le sustituyó, promovió y siguió un pleito en aquel Juzgado á nombre de la misma contra un vecino del pueblo sobre reivindicacion de una servidumbre pública, y fallado en primera instancia á favor del Ayuntamiento, se hallaba pendiente de apelacion en la Audiencia de Madrid: que liquidados los gastos ocasionados á instancia del demandante, ascendían á la suma de 8.081 rs., los cuales reclamó al Ayuntamiento sin haber logrado que se le abonasen; si bien, reconociendo el Ayuntamiento la legitimidad del crédito reclamado, incluyó parte de su importe en el presupuesto municipal de 1873 á 1874; y como á pesar de ello no habia percibido el demandante cantidad alguna por cuenta de aquella suma, pedia se condenara al Ayuntamiento al pago de la misma, con las costas á que diera lugar el juicio:

Que seguido el pleito por todos sus trámites en rebeldía de la parte demandada, recayó sentencia, condenando al Ayuntamiento de Zapardiel de la Cañada al pago de la suma reclamada, con las costas y gastos devengados en el litigio; y declarada ejecutoria y hecha la tasacion de costas, se hicieron diferentes requerimientos á la Municipalidad para que hiciese efectivo el pago del principal y costas, entregando el importe de la cantidad que con aquel objeto habia incluido en el presupuesto de 1873 á 1874, y la que debió incluir en el siguiente:

Que no habiéndose obtenido resultado alguno y en vista de haber manifestado el Ayuntamiento que en el presupuesto de 74 á 75 no se habia comprendido dicho crédito, acordó el Juez á instancia del demandante despachar mandamiento contra los Concejales que en la actualidad formaban la Corporacion municipal para que en el acto de ser requeridos abonasen 1.012 pesetas por cuenta del crédito reclamado, procediéndose en caso negativo al embargo y depósito de bienes propios de dichos Concejales; y como tampoco se hubiesen prestado á satisfacer aquella suma, reiteró el Juez su providencia mandando proceder por la via de apremio, y ampliando este á la totalidad del crédito:

Que en este estado la Comision provincial puso en conocimiento del Gobernador que dos Concejales de Zapardiel habian acudido á la misma quejándose del procedimiento de apremio seguido por el Juzgado de Piedrahita; y la Comision, considerando que el débito de que se trata no es personal, y por tanto deben observarse para su pago las reglas establecidas en los artículos 136 y 137 de la ley Municipal; que el Juez da al art. 171 de dicha ley una interpretacion inadmisibile, puesto que si bien la responsabilidad de que se habla en el tercer aparte de aquel artículo puede exigirse por negligencia ú omision en el cumplimiento del deber, no por eso há lugar á deducir que los Concejales son personalmente responsables del pago del crédito; que aunque pudiera admitirse tal hipótesis, los responsables serian los Concejales que componian el Ayuntamiento cuando se formó el presupuesto de 1874 á 1875, mas no los actuales; y teniendo, por último, presente que la responsabilidad podia exigirse administrativa ó judicialmente, y no se habia determinado la en que podia haber incurrido el Ayuntamiento de Zapardiel, acordó la Co-

mision decir al Juez que dejara sin efecto el embargo de bienes efectuados, y ordenar al Ayuntamiento que formara inmediatamente el oportuno presupuesto extraordinario y lo remitiera, en el caso de que los recursos del pueblo no fueren suficientes para el completo pago de la deuda; reservándose tambien la Comision el castigar la omision ó negligencia en que pudiera haber incurrido el Ayuntamiento, ó remitir en su caso el tanto de culpa al Juzgado:

Que el Gobernador, conforme con el anterior acuerdo, lo trascribió al Juez de primera instancia, el cual, despues de oír á la parte demandante, declaró no haber lugar al alzamiento del embargo, y mandó además sacar el tanto de culpa correspondiente para proceder contra los Concejales por la responsabilidad criminal que pudieran haber contraido á causa de no haber entregado la suma consignada en el presupuesto de 1873 á 1874, y de no haber formado últimamente el presupuesto extraordinario segun lo decretado por el Juez:

Que comunicada esta providencia á la Comision provincial, insistió esta en estimar improcedente el apremio judicial; y comunicados por el Gobernador los nuevos razonamientos de la Comision, el Juez acordó seguir adelante las actuaciones, expresando, entre otros varios fundamentos que ya habia consignado en sus anteriores providencias: que la omision y negligencia de los Concejales estaba cumplidamente probada, y como no podia dirigir el procedimiento de apremio contra la entidad jurídica Ayuntamiento, lo hizo contra los Concejales, reservándose el derecho de repetir despues contra los Ayuntamientos anteriores, dejando así expedita á la Administracion la facultad de resolver si la falta de aquellos era ó no administrativa, y á quien deberia exigirse la responsabilidad, limitándose por tanto el Juzgado á exigir á los Concejales un anticipo de pago, á que por su conducta se habian hecho acreedores: que con arreglo al art. 896 de la ley de Enjuiciamiento civil, era legitima la imposicion de costas causadas con posterioridad á la sentencia por culpa de los mismos Concejales y de la Administracion municipal, y que sólo al Juzgado correspondia llevar á efecto la ejecutoria pronunciada, sin perjuicio de que los Concejales que han formado los Ayuntamientos de Zapardiel desde 1872 deduzcan ante la Administracion los recursos que crean procedentes para que se determine en definitiva qué personas han de responder de las costas causadas en los diferentes periodos del negocio:

Que el Gobernador, nuevamente excitado por la Comision provincial, y de conformidad con su parecer, requirió de inhibicion al Juzgado, reproduciendo los fundamentos que ántes habia expuesto, y citando como infringidos los artículos 133, 136 y 137 de la ley Municipal:

Que el Juez sustanció el incidente, y de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, sostuvo su jurisdiccion, reproduciendo los razonamientos que habia consignado en su providencia de 29 de Julio del corriente año, y teniendo presente además, que por tratarse de llevar á ejecucion una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, era improcedente el requerimiento de inhibicion, y que el Gobernador no habia citado el texto expreso de la disposicion que le atribuyera el conocimiento del negocio, puesto que sólo expone en el oficio de requerimiento que el Juzgado ha infringido los artículos 133, 136 y 137 de la ley Municipal; y concluía el Juez citando en apoyo de su competencia los artículos 67 y 68 de la ley de Enjuiciamiento civil, el 608 de la del Poder judicial, el art. 54, párrafo tercero, y el 57 y 63 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, y varias decisiones de competencias:

Que el Gobernador, conformándose con el parecer de la Comision provincial, replicó á los argumentos aducidos por el Juez, expresando que citó los artículos 133, 136 y 137 de la ley Municipal porque precisamente en ellos se funda

la competencia de la Administración para entender del presente asunto, y que la ejecutoria que pretende llevar á efecto el Juzgado condenó al Ayuntamiento de Zapardiel y no á los Concejales personalmente; por lo cual, no habiendo cambiado la naturaleza de la deuda, carecía la Autoridad judicial de facultades para apremiar á los individuos de la Corporación municipal, puesto que los procedimientos que han de seguirse son puramente administrativos, según la ley, y no puede privarse á la Comisión provincial de la facultad de disponer la forma en que el pago ha de efectuarse, y es la expresamente determinada en la ley Municipal; por estas consideraciones acordó el Gobernador insistir en el requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 136 de la ley Municipal, en que después de prescribir que las deudas de los pueblos que no estuvieran aseguradas con prenda ó hipoteca no serán exigidas á los Ayuntamientos por la vía de apremio, se previene que en el término de diez días después de ejecutoriada la sentencia que condenare al Ayuntamiento al pago de una cantidad, se formará un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro, de modo que pueda consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago:

Visto el art. 137 de la propia ley, según el cual, si los recursos de que puede disponer el pueblo no fueren suficientes á cubrir sus deudas, ó no creyere el Ayuntamiento posible recargar las cuotas impuestas á los vecinos, y los acreedores no se conformaren con los medios que se les ofrezcan para solventar sus deudas, se remitirá el expediente á la Comisión provincial, á fin de que, oyendo á los interesados, disponga lo conveniente para que tengan efecto los pagos, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales y Juzgados ordinarios para resolver acerca de la legitimidad de la deuda:

Vista la ley de 16 de Diciembre de 1876, que en la disposición 6.ª de su art. 1.º confirma lo dispuesto en el artículo 137 de la de 20 de Junio de 1870, sin más variación que la de asignar á la Diputación provincial las atribuciones que antes tenía la Comisión provincial:

Considerando:

1.º Que el crédito reclamado en juicio ordinario por el Procurador D. Juan Santo Domingo, procede de deuda contraída por el Ayuntamiento de Zapardiel de la Cañada con el fin de sostener un litigio en defensa de los derechos del Municipio, y por lo mismo tienen exacta aplicación al caso las prescripciones de los citados artículos 136 y 137 de la ley Municipal:

2.º Que una vez declarada por el Juzgado de primera instancia la legitimidad del crédito, cesó su competencia para continuar procediendo á fin de llevar á efecto la ejecutoria, porque refiriéndose esta al pago de deudas contraídas por un Ayuntamiento y no aseguradas con prenda ó hipoteca, incumbe exclusivamente á la Autoridad administrativa la ejecución de la sentencia en la forma y condiciones expresamente determinadas por la ley Municipal:

3.º Que la Comisión provincial, desde el momento en que tuvo noticia de la reclamación del crédito y de la sentencia recaída, adoptó las disposiciones oportunas para que el Ayuntamiento reintegrase al acreedor en la forma prevista por la ley; y por tanto, sólo en el caso de que la Corporación municipal se negase á cumplir aquellas disposiciones había lugar á exigir á los Concejales la responsabilidad consiguiente:

4.º Que tampoco resultan méritos hasta ahora para que los Concejales sean judicialmente reconvenidos por la inversión que se diere á la suma consignada en el presupuesto de 1873 á 1874 para pago de parte del crédito en cuestión, ni por haber dejado de consignar la misma partida en el presupuesto subsiguiente, porque en cuanto á lo primero, la responsabilidad está subordinada al resultado del examen de las cuentas referentes al mencionado presupuesto; y en cuanto á lo segundo, corresponde en primer término á la Diputación provincial, como superior jerárquico, calificar y corregir la omisión en que el Ayuntamiento haya podido incurrir por el indicado concepto, sin perjuicio de remitir á los Tribunales el tanto de culpa, si hubiere méritos para ello;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Barcelona á cuatro de Marzo de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Centro encargado de representar á España en la Exposición Universal de París para 1878 se denominará *Comisaría Régia*.

Art. 2.º La Comisaría Régia de España en la Exposición Universal de París de 1878 se compondrá de un Comisario Régio, Presidente; un Vicepresidente, y los Vocales que al efecto se consideren necesarios.

Art. 3.º Formará parte de la Comisaría Régia una Comisión ejecutiva, compuesta de un Presidente, que lo será el Vicepresidente de la Comisaría Régia, un Comisario delegado y un Secretario general, cuyos nombramientos recaerán en los Vocales que se designen.

* Art. 4.º Los cargos que se mencionan en los artículos precedentes serán honoríficos y gratuitos.

Art. 5.º Un reglamento especial fijará las atribuciones de la Comisaría Régia y de la Comisión ejecutiva.

Art. 6.º Por el Ministerio de Fomento, de acuerdo con la Comisaría Régia, se nombrará oportunamente el personal facultativo y administrativo que deba organizar la parte española de la Exposición, adoptándose por el mismo Ministerio cuantas disposiciones estime convenientes para la mejor ejecución de este importante servicio.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

C. Francisco Queipo de Llano.

Para dar á mi muy querido Padre el Rey D. Francisco de Asís una prueba de mi Real aprecio,

Vengo en nombrarle Presidente de la Comisaría Régia, creada por mi decreto de hoy para representar á España en la Exposición Universal de 1878 en París.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

C. Francisco Queipo de Llano.

Atendiendo á las especiales circunstancias que concurren en D. Martín Belda Mencia del Barrio Calabuig y Lopez, Marqués de Cabra, Presidente que fué del Congreso de los Diputados, ex-Ministro y Diputado á Cortes, de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrarle Vicepresidente de la Comisaría Régia que ha de representar á España en el certamen convocado en la capital de Francia para 1878.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

C. Francisco Queipo de Llano.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º de mi Real decreto de esta fecha, y en atención á las especiales circunstancias que concurren en D. Mariano Roca de Togores, Marqués de Molins, Embajador de España en París, ex-Ministro y ex-Senador del Reino; Don Mariano Tellez Giron, Duque de Osuna, Teniente General de los Ejércitos Nacionales, Embajador que fué de España en Rusia y ex-Senador del Reino; D. Enrique Ramirez de Saavedra y Cueto, Duque de Rivas, Ministro Plenipotenciario de primera clase y ex-Senador del Reino; D. Manuel Fernandez Duran y Pando, Marqués de Perales, Presidente de la Asociación general de ganaderos y ex-Senador del Reino; D. Francisco de Paula Candau y Acosta, ex-Ministro, Diputado á Cortes y Presidente del Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio; D. Leopoldo Augusto de Cueto, Marqués del Valmar, Ministro Plenipotenciario de primera clase, ex-Consejero de Estado y Académico de número de la Real Española y de la de Bellas Artes de San Fernando; D. Miguel de los Santos Bañuelos, Conde de Bañuelos, Ministro Plenipotenciario y ex-Senador del Reino; D. José Emilio de Santos, Presidente del Jurado de España en la Exposición Universal de Viena, Comisario de la Nacional Vinícola y Diputado á Cortes; D. Joaquin de la Gándara, Brigadier del Ejército y ex-Diputado á Cortes; D. Carlos Sedano, Diputado á Cortes; D. Manuel Antonio de Lasheras, Conde de Sanafé, ex-Diputado á Cortes; D. Eduardo Asquerino, ex-Senador del Reino, Presidente que fué de la Comisión hispano-americana; D. Juan del Peral, segundo Jefe de la Comisión de Hacienda de España en París; D. Antonio Gisbert; Don Luis de la Cuadra, Marqués de Guadalmina, y D. Angel Vallejo Miranda, Representante interino de España cerca de la Comisaría general francesa; de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrarles Vocales de la Comisaría Régia de España en la Exposición Universal de París de 1878; debiendo desempeñar D. José Emilio de Santos el cargo de

Comisario delegado y D. Angel Vallejo Miranda el de Secretario general.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

C. Francisco Queipo de Llano.

En vista del expediente promovido por la Compañía Ibérica de riegos, concesionaria del canal derivado del río Esla, en la provincia de Leon; y conformándose con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictamen emitido por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que la mencionada Compañía tiene derecho á disfrutar de los beneficios otorgados por la ley de 20 de Febrero de 1870 á las Empresas de canales y pantanos de riego, pero con sujeción á las obligaciones que impone á estas Empresas aquella disposición legislativa, y á las prescripciones del reglamento aprobado para su aplicación.

Dado en Málaga á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

C. Francisco Queipo de Llano.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio, con fecha 13 de Febrero último, lo siguiente:

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Vicente Conti, á nombre de D. Francisco Antonio Palomares, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 27 de Julio de 1876, que desestimó la pretensión del recurrente y la de otros vecinos de Hornos, provincia de Jaen, para que se suspendiera la subasta de 1.000 pinos anunciados por el Estado, y que se excluyan del Catálogo de los montes públicos ciertos terrenos que los vecinos afirmaban ser de su propiedad:

Resulta:

Que á instancia de Isidro Sanchez, Luis Vazquez Abril, Andrés Gomez Quevedo y otros vecinos de Hornos, se acudió al Gobernador de la provincia de Jaen con el fin de que suspendiera la corta de 1.000 pinos, al sitio de Pozo Gallego y Monigote, en la cumbre de Beas, término del citado pueblo de Hornos, para que á la vez se procediera al deslinde administrativo de los expresados sitios, que siendo de propiedad privada lindaban con montes del Estado, y finalmente para que decretara el Gobernador la exclusión del Catálogo de los montes públicos, caso de aparecer incluidos en el mismo los indicados terrenos:

Que D. Francisco Palomares acudió tambien al Gobernador con igual solicitud, alegando derecho de propiedad sobre los terrenos en que radicaban los pinos:

Que pasadas las anteriores instancias á informe del Ingeniero de Montes, D. Francisco Palomares pidió al Gobernador que elevara el expediente á la resolución del Ministerio, porque se alzaba para ante la Superioridad por no haberse concedido plazo para presentar los títulos de propiedad ni suspendido la subasta de los pinos:

Que en vista del expediente y con presencia de nuevas instancias de los vecinos, la Junta consultiva de Montes informó que eran tres las peticiones que los exponentes formulaban, á saber: la de la suspensión de la subasta de los 1.000 pinos, el deslinde administrativo del terreno en que los árboles arraigaban, y la exclusión de aquellos terrenos del Catálogo de los montes públicos: que en cuanto á la primera y segunda pretension debieron ser estas tramitadas y resueltas por el Gobernador de la provincia, conalzada ante la Comisión provincial; y que si bien correspondía la última pretension á la resolución del Ministerio, faltaba para ello que el expediente hubiera sido debidamente instruido en el Gobierno de provincia:

Que de conformidad con lo propuesto por la Junta y trascribiendo los mismos términos de su informe, recayó Real orden en 27 de Junio de 1876 desestimando la petición de D. Isidro Sanchez Tercero y de los demás vecinos de Hornos; y el Licenciado D. Vicente Conti, en nombre de D. Francisco Palomares, presentó demanda ante este Consejo contra la anterior Real orden, alegando los fundamentos de derecho que á su propósito entendió convenir:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué este de parecer que no procedía su admisión, porque la Real orden que se reclamaba, al declarar correspondía á los Gobernadores de provincia y Comisión provincial en su caso entender en la suspensión de las subastas de los aprovechamientos del monte, así como decretar el deslinde administrativo de los terrenos é instruir la solicitud para la exclusión del Catálogo de montes, no establecía derecho alguno que sirviera de base para la contención administrativa:

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, según el cual el que se sintiere agraviado en sus derechos por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones generales que cause estado, podrá reclamar contra ella por la vía contenciosa:

Vistos los artículos 4.º y siguientes hasta el 11 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, que establecen la manera en que se han de instruir los expedientes para la clasificación de los montes y las reclamaciones contra los Catálogos de los del Estado en cada provincia:

Considerando:

1.º Que la Real orden que se trata de impugnar, si bien denegó la pretension de los interesados, no resolvió acerca del fondo de la solicitud, sino tan sólo sobre la instrucción que debía darse al expediente:

2.º Que por tanto la inhibitoria del Ministerio en este caso no lastima derecho alguno, ni se opone á la realización de las pretensiones de los interesados ante las respectivas Autoridades competentes:

Y 3.º Que en su virtud, no existe acto alguno de la Administración con carácter definitivo en que pueda fundarse la vía contenciosa;

De conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., la Sala entiende que debe declararse improcedente la vía contencioso-administrativa para la demanda de que lleva hecha relacion.

Y habiendo resuelto S. M. el REY (Q. D. G.) de conformidad con el preinserto dictámen, lo comunico á V. E. de Real orden para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1877.

C. EL CONDE DE TORENO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio, con fecha 17 del mes próximo pasado, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Faustino Rodríguez San Pedro, en nombre de D. Carlos Fortuny, D. Jaime Domenech y D. José Armendia, contra la Real orden de 11 de Octubre de 1876, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., y por la cual se aprobó el acuerdo del Gobernador de la provincia de Barcelona rechazando las oposiciones presentadas á la concesión de la mina *José Prim*, y en su virtud expedir á esta el correspondiente título de propiedad.

Resulta que á nombre de D. José Prim, vecino de Lón-dres, se solicitó del Gobernador de Barcelona registro minero con el fin de explotar aguas subterráneas en término de Rubí, paraje Molino de Resons, en terreno realengo, bajo el nombre de *José Prim* y las designaciones y punto de partida que refería la instancia.

Que admitida esta y hechas las publicaciones prescritas, se presentó oposicion por parte de varios propietarios de terrenos colindantes con el señalado para la concesión minera por los dueños de Empresas de riegos y por los regantes de los pueblos inmediatos, invocando los perjuicios que les causaría el nuevo alumbramiento de las aguas; y el Gobernador de la provincia, de acuerdo con el parecer del Ingeniero Jefe y Comision provincial, determinó en 22 de Julio de 1876 las oposiciones, y mandó en 5 de Agosto siguiente demarcar el registro:

Que el Ingeniero encargado no pudo practicar esta operacion por la resistencia que á ello opusieron los Alcaldes de Rubí, Papiol y San Cugat, así como otros interesados pero consta que por fin fué demarcada la mina *José Prim*, asignándole once pertenencias sin protesta alguna:

Que varios vecinos de Papiol, otros de la Riera de Rubí, otros de Castellbisbal, el Alcalde de San Cugat del Vallés, el Ayuntamiento de Papiol y el de Castellbisbal, así como D. Ramon Teg y Marié, D. Jaime Domenech y D. Ramon Pascual, acudieron al Ministerio expresando los perjuicios que se les irrogaria de la subsistencia de la mina, y pidiendo que se revocara el acuerdo del Gobernador, desestimando la oposicion; pero ese Ministerio, de conformidad con la Junta consultiva de minería, que decia estar previsto el caso en el art. 59 de la ley de Minas, confirmó por Real orden de 10 de Octubre de 1876 el acuerdo del Gobernador de 22 de Julio de igual año, y en su virtud esta Autoridad mandó expedir título de propiedad á la mina *José Prim* en 20 del mismo mes de Octubre:

Que contra la citada Real orden se adujo demanda ante el Consejo en nombre de los interesados al principio referidos, alegando como puntos de derecho lo prescrito en los artículos 34 y siguientes, así como en los 49 y 50, de la ley de Aguas; el art. 4.º del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868; los 89 y 90 de la ley de Minas; la Real orden de 25 de Mayo de 1874; la orden de 27 de Enero de 1874, y la Real orden de 31 de Marzo de 1876:

Que pasada la demanda al Fiscal de S. M., propuso la improcedencia de la vía contenciosa, en atención á que el

precepto de la Real orden reclamada se referia al acuerdo del Gobernador de 22 de Julio, el cual precedió á la demarcación de la mina y afecta tan sólo á la oposicion presentada contra la demarcación, por la cual el caso de la demanda no se hallaba comprendido entre los que taxativamente expresa el art. 89 de la ley de Minería, pues se trataba de una resolución de mero trámite, que la Administración podia modificar en definitiva:

Visto el art. 59 de la ley de Minas de 4 de Marzo de 1868, según el cual corresponde á los dueños de las minas, socavones y galerías generales el aprovechamiento de las aguas halladas en sus labrados, mientras conserven la propiedad de las respectivas posesiones; mas si voluntaria ó involuntariamente cortasen ó desviasen cualesquiera aguas en curso para abastecimiento de alguna poblacion ó para riego, se repondrian las aguas en su antigua corriente, con reparacion de daños y perjuicios, y con responsabilidad civil, y en su caso criminal:

Visto el art. 89 de la misma ley, que establece el recurso contencioso-administrativo contra las Reales órdenes que concedan ó nieguen la propiedad de minas, escolares, terreros y galerías generales:

Considerando:

1.º Que la Real orden que se trata de impugnar en la demanda tuvo por único objeto confirmar el acuerdo del Gobernador de la provincia de Barcelona de 22 de Julio de 1876, que desestimó las oposiciones presentadas contra la demarcación de la mina *José Prim*, y por lo tanto resuelve un trámite del expediente del registro minero, y no tiene el carácter especial y definitivo que exige el art. 89 ántes citado para que pueda revisarse la Real orden en la vía contenciosa:

2.º Que al invocar la misma Real orden lo prescrito en el art. 59 de la ley de Minas, por el cual se amparan los disfrutes de aguas que sean perturbados con las labores mineras, es indudable que dejó á salvo los derechos anteriormente establecidos, y en su virtud no vulnera el que invocan los interesados en la demanda;

De conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., la Sala entiende que se debe declarar improcedente la vía contencioso-administrativa para la demanda de que lleva hecha relacion.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, de su Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1877.

C. EL CONDE DE TORENO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con arreglo á lo que previenen la disposicion transitoria de la ley de 21 de Julio de 1876 y el art. 3.º del Real decreto de 24 de Octubre del propio año, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Alburquerque á D. Agustín Domínguez Espinosa; para el de Quiroga á D. Ricardo Medina Martínez; para el de La Cañiza á D. José García Carrillo; para el de Amurrio á D. Juan Antonio Calderon; para el de Viana del Bollo á D. Emilio Sanchez Navarro; para el de Ceuta á D. Gabriel Mencho Navarro; para el de Atienza á D. Pedro Antonio Hernandez Ferrer; para el de Sequeiros á D. José de la Concha Alcalde; para el de Becarrea á D. Florentino Polo Peiron, y para el de Alcántara á Don Eusebio Enrique Lopez Figueredo, cuyos individuos figuran con los números del 5 al 14 inclusive en el Escalafon de Registradores de la propiedad cesantes, que han ingresado en el Cuerpo de Aspirantes, según la Real orden de 6 de Diciembre último.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1877.

CALDERON Y COLLANTES.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y párrafo quinto del 262 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Sedano, de cuarta clase, á D. Ignacio Cantarell, propuesto por esa Direccion general, en atención á ocupar el número 1.º en el Escalafon del Cuerpo de Aspirantes á Registros.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1877.

CALDERON Y COLLANTES.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Hinojosa del Duque, de cuarta clase, á D. Fernando Bergillos, Registrador de Alfaro, propuesto por esa Direccion general, en atención á ser el más antiguo de los que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1877.

CALDERON Y COLLANTES.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Sos, de cuarta clase, á D. Martín Ordax, Registrador de Aillariz, propuesto por esa Direccion general, en atención á ser el más antiguo de los que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1877.

CALDERON Y COLLANTES.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Puente del Arzobispo, de cuarta clase, á D. Gregorio Cenarro, Registrador de Grandas de Salime, propuesto por esa Direccion general, en atención á las circunstancias que en él concurren.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1877.

CALDERON Y COLLANTES.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Ramales, de cuarta clase, á D. Carlos de Odriozola, Registrador electo de Riazá, propuesto por esa Direccion general, en atención á ser el más antiguo de los que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1877.

CALDERON Y COLLANTES.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Madridejos, de cuarta clase, á D. Pantaleon Aurelio Fernandez Villarejo, Registrador de Medinaceli, propuesto por esa Direccion general, en atención á ser el más antiguo de los que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1877.

CALDERON Y COLLANTES.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Alhama, de cuarta clase, á D. Juan García de la Torre, Registrador de Fuente-Ovejuna, electo de Villalva, que ocupa el primer lugar en la terna propuesta por esa Direccion general, en atención á las circunstancias que en él concurren.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1877.

CALDERON Y COLLANTES.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Sort, de cuar-

ta clase, á D. Jaime Satorras, Registrador de Alcañices, propuesto por esa Direccion general, en atencion á ser el más antiguo de los que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1877.

CALDERON Y COLLANTES.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujecion á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecucion, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Pego, de cuarta clase, á D. Senen Allué, Registrador de Monforte, propuesto por esa Direccion general, en atencion á ser el más antiguo de los que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1877.

CALDERON Y COLLANTES.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujecion á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecucion, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Navahermosa, de cuarta clase, á D. José Ramon Jimenez, Registrador de Guia, propuesto por esa Direccion general, en atencion á ser el más antiguo de los que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1877.

CALDERON Y COLLANTES.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujecion á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecucion, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Cangas de Onís, de cuarta clase, á D. Pablo Martínez Cabero, Registrador electo de Fonsagrada, propuesto por esa Direccion general, en atencion á ser el más antiguo de los que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1877.

CALDERON Y COLLANTES.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE ESTADO

Direccion de Asuntos comerciales y consulares.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado conceder el *Regium cœquatur* á Mr. Alexandre Walewski y á Mr. Honoré Jules de la Porte, Cónsules de Francia con destino á Cartagena y Bilbao respectivamente; á D. Ventura Gonzalez, Cónsul de la República Oriental del Uruguay en Vigo; á D. Tomás Bernardino Boadas y Olivera, Cónsul de la misma República en Gerona; y á D. Enrique Crespo, Cónsul de Bélgica en Matanzas.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pliego que en el Consejo de Estado pendió en primera y única instancia, entre partes, de la una la Sociedad Sir Peter Tait y Compañía, domiciliada en Londres, y en su representacion el Licenciado D. Joaquin Lopez Puigcerver, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada, representada por mi Fiscal, sobre revocacion de la orden de 7 de Diciembre de 1874, expedida por el Ministerio de la Guerra, relativa á un contrato de vestuario para el Ejército.

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que el Director general de Infantería hizo presente al Ministerio de la Guerra la necesidad de adquirir 50.000 vestuarios con destino á igual número de hombres que habrian de ingresar en los cuerpos de infantería por consecuencia del decreto de 7 de Enero de 1874, que llamaba al servicio á todos los mozos de la reserva:

Que el Gobierno, tomando en cuenta que la urgencia del caso se hallaba comprendida en la excepcion del párrafo sétimo, art. 6.º del decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, resolvió en Consejo de Ministros, por decreto de 29

de Enero del expresado año de 1874, que prescindiéndose de las formalidades de subasta pública, se procediera á la adquisicion por gestion directa de 50.000 capotes é igual número de chaquetas y de chaquetas, estableciendo las condiciones para la licitacion y consignando varios artículos, entre ellos los siguientes:

2.º Que la totalidad de las prendas quedase entregada en el plazo de tres meses.

3.º Que para fines del inmediato mes de Febrero deberían haberse recibido 15.000 vesuarios por lo ménos.

5.º Que para seguridad del cumplimiento de las ofertas que se presentarán, exigiera la Junta la garantía que juzgase necesaria.

Y además, que el gasto ocasionado en virtud de la compra se cubriera con el importe de la redencion á metálico á teor de lo dispuesto en el decreto de 7 de Enero, habiéndose comunicado tal determinacion á la Junta:

Que esta, cumpliendo lo mandado, fijó anuncios invitando á los industriales para que en el plazo de ocho dias presentasen proposiciones:

Que en virtud de la invitacion, Tait y Compañía presentaron en 11 de Febrero la proposicion de entregar al Gobierno español, y en su representacion á la Comision receptora en Londres, 25.000 capotes á 95 rs. cada uno; el mismo número de chaquetas á 40 rs. cada una, é igual número de pantalones á 44 rs. par, debiendo hacerse los pagos en Londres á medida que hiciesen las entregas de los efectos, previo el certificado de la Comision de recepcion:

Que los artículos ofrecidos serian en un todo conformes en cuanto á medidas y confeccion á los modelos y tipos presentados por el Gobierno, y en cuanto al paño y tejido, conformes tambien á los aprobados del extranjero para el suministro de 34.000 vestuarios ajustados por D. Antonio Ribera: tipos que existian en poder de las Comisiones españolas en París y Londres:

Que las fechas en que se obligaban á hacer las entregas de los mencionados efectos serian: en 20 de Marzo próximo 1.500 capotes, otras tantas chaquetas y otros tantos pares de pantalones; el 25 del mismo mes 2.000 capotes, 2.000 chaquetas y 2.000 pares de pantalones; el 30 del expresado mes 3.000 capotes, 3.000 chaquetas y 3.000 pares de pantalones; el 8 de Abril 3.500 capotes, 3.500 chaquetas y 3.500 pantalones; el 15 del mismo mes 3.500 capotes, 3.500 chaquetas y 3.500 pares de pantalones; el 22 igual número de cada clase; el 30 igual cantidad, y el 15 de Mayo 4.500 capotes, 4.500 chaquetas y 4.500 pares de pantalones:

Que la Junta aceptó la proposicion, y la casa Bayo y Compañía consintió en garantía á favor de Peter Tait y Compañía 225.000 pesetas en títulos de renta perpétua, habiéndose otorgado escritura en 3 de Marzo de 1874 por el Director general de Infantería en concepto de Presidente de la Junta de adquisicion de armamento, vestuario y equipo para el Ejército, y por D. Roberto Tomás Tait, quien se comprometió á que los artículos ofrecidos serian en un todo conformes en cuanto á medida y confeccion á los modelos y tipos presentados por el Gobierno; y en cuanto al paño y tejido, conformes tambien á los aprobados del extranjero para el suministro de 34.000 vestuarios ajustados por D. Antonio Ribera, tipos que se le habian entregado sellados, existiendo otros en poder de las Comisiones españolas en París y Londres; y si acerca de la bondad de las prendas hubiera divergencias, sería resuelta por peritos que nombrasen las partes, y tercero en caso de discordia, siendo su resolucion ejecutoria; y si por virtud de ella fuesen algunas desechadas, se repondrian en el acto:

Que la Junta de adquisicion de armamento, vestuario y equipo para el Ejército propuso al Ministro de la Guerra en 3 de Setiembre de 1874 la rescision del contrato, fundándose en que no obstante la prórroga tácita que se habia dado al contratista para la entrega de pantalones, no habia entregado hasta la fecha ninguno absolutamente, y pidió que se le autorizase para enajenar la fianza y proceder con su importe á construir á su costa los 25.000 pantalones una vez aprobada la rescision:

Que Peter Tait y Compañía, en 7 del mismo mes y año, presentaron una instancia manifestando que en cuanto á las dos primeras partidas cumplieron las cláusulas de su contrata; pero en cuanto á la tercera, ó sea á la referente á los 25.000 pantalones, no habian podido cumplirla hasta el día, porque la industria inglesa no producía paño del color exigido, motivo que les obligó á encargárselo á una fábrica francesa que á poco tiempo quebró; y pidieron que como caso fortuito ó de fuerza mayor, se les concediese prórroga, comprometiéndose á entregar 3.000 pantalones por semana, á contar desde la presente:

Que la Junta informó que podía otorgarse la prórroga de dos semanas, á lo que se accedió por orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 14 de Octubre, en el concepto de que las prendas se ajustarian en sus hechuras y dimensiones á los modelos aprobados, siendo la calidad de los paños conforme á la muestra adjunta, que se devolvió á la Junta receptora para que la tuviera presente en los reconocimientos que habian de efectuarse:

Que la expresada Junta de adquisicion de armamento, vestuario y equipo para el Ejército, en 14 de Noviembre expresó que si por orden de 14 de Octubre se concedió á Peter Tait y Compañía una prórroga de 15 dias para la entrega de los 25.000 pantalones, habia sido en la inteligencia de sujetarse al modelo aprobado para su construccion y á la muestra remitida últimamente en lo relativo á la calidad del paño:

Que el Presidente de la Comision en Londres recibió un telegrama del Coronel Sr. Echarrri manifestando que los contratistas habian presentado un paño inferior á la muestra, por lo que no creyó oportuno aceptarlo:

Que el mismo Jefe amplió el telegrama, insistiendo en que la calidad del paño para los pantalones era distinto y de peor calidad que el de la muestra, y añadió que aunque los contratistas le habian hecho presente tener concluidos 20.000 de paño superior á la primitiva muestra, no se crea con facultades para reconocerlos:

Que en vista de tales comunicaciones acordó la Junta

en 31 de Octubre no admitir más pantalones que los que reunieran las condiciones prefijadas:

Que dentro del término de la prórroga, Peter Tait y Compañía acudieron con una exposicion á la Junta suplicando que se les recibieran los 25.000 pantalones con sujecion á la muestra primitiva, pues los que tenian contruados eran aun superiores á esta, y para acreditarlo presentaron una certificacion escrita en inglés, y traducida al español en copia simple, firmada por José Alvarez Santullano y por Golden, á quienes denominan peritos:

Que la Junta, en sesion de 9 de Noviembre, desestimó la instancia, porque habiendo pasado con exceso el plazo concedido, procedia desde luego la rescision; y por último decia esta corporacion, que si el Presidente del Poder Ejecutivo creia oportuno aprobar su acuerdo, se sirviera autorizar al Presidente para la enajenacion de la fianza y proceder á la construccion de los mencionados 25.000 pares de pantalones á coste y costas de los contratistas:

Que la Comision receptora del vestuario en Londres remitió copia del acta de 23 de Octubre de 1874, en que consta que reunidos sus individuos con D. José Alvarez Santullano, maestro sastre y perito nombrado por la mencionada corporacion, no asistiendo el del contratista por haber este manifestado que se sometia al parecer de aquella, se procedió al examen y comprobacion del paño de los pantalones presentados por D. Pedro Tait con el tipo que el P. presidente acompañó, habiendo declarado el perito que el paño de los pantalones era de inferior calidad que la muestra que sirvió de modelo; y siendo del mismo parecer los señores que componian la Comision, acordaron no dar principio á la recepcion de las prendas, poniéndolo en conocimiento de la Superioridad;

Y en virtud de estos antecedentes recayó la orden dictada por el Presidente del Poder Ejecutivo de la República en 7 de Diciembre de 1874, por la cual se aprobó el acuerdo de la Junta, declarándose rescindido el contrato, é incautado el Estado de la garantía depositada; habiéndosele comunicado su traslado con fecha 13 del mismo mes y año.

Visto el expediente contencioso, en que consistia:

Que en 9 de Junio de 1875 el Licenciado D. Joaquin Lopez Puigcerver, en representacion de la Sociedad Sir Peter Tait y Compañía, de Londres, produjo demanda con la solicitud de que se deje sin efecto la orden de 7 de Diciembre de 1874, y que se reciban por la Administracion los 25.000 pantalones, abonándose su importe segun contrato, y si así no se estimase, se declare cuando ménos que debe revocarse la expresada resolucion, en cuanto determina que el Estado debe incautarse de la fianza prestada:

Y que mi Fiscal pide que se consulte la absolucion de la demanda y se confirme en todas sus partes la orden reclamada.

Visto el art. 9.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 estableciendo reglas para la celebracion de toda clase de contratos sobre servicios públicos, en que se manda que en los pliegos de condiciones mencionados en los artículos 2.º y 7.º deberán preverse los casos de falta de cumplimiento por parte de los contratistas, determinando la accion que haya de ejercer la Administracion sobre las garantías, y demás medios por los que se hubiese de compeler á aquellos á que cumplan sus obligaciones y á que resarzan los perjuicios irrogados por dicha causa; y preceptuando que cuando ocurriesen tales casos, las disposiciones gubernativas de la Administracion serán ejecutivas, quedando á salvo el derecho de los contratistas para dirigir sus reclamaciones y demandas por la via contencioso-administrativa:

Considerando que es un hecho cierto, y reconocido por el demandante, que este no hizo la entrega de los pantalones en los plazos establecidos en la escritura de 3 de Marzo de 1874:

Considerando que por haber faltado el contratista á lo que se obligó, pudo la Administracion rescindir el contrato ó concederle la prórroga de 15 dias que á su instancia le otorgó:

Considerando que esta prórroga se dió con la condicion de que los pantalones habian de ser de paño igual al de la muestra últimamente presentada:

Considerando que aunque la expresada condicion se estime como novacion del contrato en cuanto á la calidad del paño, es indudable que Peter Tait quedó obligado á cumplirla por haberla aceptado:

Considerando que si hubo error en la presentacion de la muestra del paño, sólo al recurrente son imputables sus efectos, y no á la Administracion, que se limitó á prestar su consentimiento respecto á que los pantalones fueran iguales en calidad á la muestra:

Considerando que los que el contratista intentó entregar dentro del plazo de la prórroga eran de calidad inferior á la convenida, y que por tanto faltó á su compromiso, dando lugar á la rescision del contrato acordada por la orden que se impugna:

Considerando que no resulta haberse establecido como condicion que el demandante perdiera la fianza en el caso de faltar á lo estipulado, y que tampoco aparece que se determinara con arreglo á lo que dispone el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, la accion que sobre ella hubiera de ejercer la Administracion; y que no habiéndose tratado nada respecto á este particular, el Estado sólo tiene derecho para incautarse de la fianza en lo que sea necesario para indemnizarse de los perjuicios que se le hayan seguido por haber faltado el recurrente á lo que se comprometió;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Pedro Nolaseo Auriolos, Presidente; D. Pedro Sabau, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Félix Garcia Gomez, el Marqués de la Ribera, D. Estéban Martínez, Don Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Fernando Vda, D. Antonio Hurtado y D. Blas Garcia de Quesada,

Vengo en confirmar la orden del Poder Ejecutivo de 7 de Diciembre de 1874, en cuanto por la misma se rescinde el contrato celebrado con la casa Peter Tait y Compañía, de Londres; dejándola sin efecto respecto á la incautacion por

el Estado de la fianza prestada para el cumplimiento de dicho contrato, y disponiendo que aquella quede afectada al importe de la indemnización que por los perjuicios que hayan podido originarse á la Administración, por no cumplir la casa demandante sus obligaciones, resulte deba esta abonar.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA de que certifico.

Madrid 17 de Febrero de 1877.—Pedro de Madrazo.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en única instancia ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una D. Pedro Pablo Blazquez Balboa, y en su representación el Licenciado Don José Díaz Macuso, demandante; y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administración general del Estado, demandada, y coadyuvada por D. Antonio Moya y Vizcaino, representado por el Licenciado D. Francisco Silvela, sobre revocación ó subsistencia de la orden del Poder Ejecutivo de la República de 28 de Febrero de 1874, que declaró la nulidad de la venta de la dehesa Romeral, procedente de los Propios de Hellin:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 26 de Mayo de 1860, previas las formalidades necesarias, se subastó la dehesa Romeral, de los Propios de Hellin, de 1.391 fanegas de cabida, rematándola D. Pedro Blazquez en 41.050 rs. 75 cént., á quien le fué adjudicada por la Junta superior de Ventas en sesión de 30 de Junio de dicho año, habiendo verificado el pago del importe del primer plazo de la venta en 4 de Agosto siguiente:

Que teniendo noticia el Investigador de Bienes nacionales de la provincia de Albacete D. Antonio Moya y Vizcaino de que dentro del perímetro de la expresada dehesa existían terrenos que no habían sido objeto de la venta, y que sin embargo poseía el comprador, acordó en 2 de Julio de 1867 incoar el oportuno expediente de denuncia, en el cual aparecen, entre otros, los documentos siguientes: un oficio del Alcalde de Hellin, en el que manifiesta que los terrenos de la dehesa Romeral y sus productos pertenecieron exclusivamente al caudal de Propios de dicha villa, y que el Ayuntamiento de la misma no administra los productos de la referida dehesa ni tiene intervención ninguna en ella desde que fué vendida por el Estado; y una certificación librada en Hellin en 25 de Julio de 1867 por Don José Juan Jimenez, perito agrónomo, y D. Manuel Lopez, perito práctico, nombrados respectivamente por el Investigador y por el Alcalde de dicho pueblo, de la que aparece que la dehesa en cuestión tiene 4.570 fanegas de cabida, y que deducidas 1.741 fanegas 10 celemines como de propiedad particular, quedan 2.838 fanegas dos celemines como terrenos de Propios, ó sean 1.467 fanegas más de las 1.391 que fueron objeto de la venta:

Que con estos antecedentes, el Investigador, en 17 de Setiembre de 1867 formalizó la denuncia, remitiendo el expediente á la Comisión principal de Ventas de la provincia:

Que dado conocimiento de la denuncia al interesado y al Ayuntamiento de Hellin, D. Pedro Blazquez acudió al Gobernador en instancia de fecha 12 de Octubre de 1867, exponiendo que había enajenado 15 fanegas y ocho celemines de la dehesa «Romeral» á Doña Dolores Morote, 97 con ocho á D. Manuel Hernandez, 207 con nueve á Don Manuel Rodriguez, 198 con tres á D. Blas Garcia, 151 con 10 á D. Antonio Velasco, 442 con seis á D. Pedro Espinosa y 153 á D. Antonio Falcon, reservándose el 180, y terminó pidiendo la rectificación de las operaciones de medición y tasación practicadas:

Que el Ayuntamiento de Hellin, en sesión de 13 de dicho mes, acordó manifestar que estaba conforme con la denuncia hecha por el Investigador:

Que de orden del Gobernador los peritos D. José Juan Jimenez y D. Manuel Lopez Ayuste, acompañados de Don José María Martínez y Miguel Saez, peritos nombrados por D. Pedro Blazquez, practicaron un nuevo reconocimiento del terreno, certificando como resultado del mismo que los límites con que se anunció la subasta de la dehesa «Romeral» eran inciertos ó indeterminados en su mayor parte, por lo que no les era posible puntualizarlos, ni determinar el número de hectáreas que existían dentro de los mismos, y que la total cabida de la finca era la ya antes expresada de 2.838 fanegas con dos celemines:

Que practicado nuevo reconocimiento en 2 de Julio de 1869 por los peritos D. José María Martínez y D. Alejandro Jimenez Lafuente y los prácticos D. Manuel Lopez y D. Joaquín Martínez, resultó que la mencionada dehesa tiene 2.800 fanegas de cabida:

Que en 3 de Setiembre de 1870 D. Pedro Blazquez presentó una certificación librada por el Agrimensor D. Jacobo Lopez del resultado de la medición que él y D. Manuel Lopez Ayuste, perito práctico, hicieron por encargo de Balboa, acreditándose en ella que dentro de los límites de la dehesa «Romeral» consignados en la escritura de venta otorgada por el Estado á favor de aquel, existen 2.221 fanegas y ocho celemines de terreno:

Que la Junta provincial de Ventas, en sesión de 19 de Octubre siguiente, acordó, de conformidad con el dictamen del Oficial Letrado de la Administración económica, declarar procedente la denuncia y remitir el expediente á la Dirección general de Derechos y Propiedades del Estado, como así se verificó:

Que la Junta superior de Ventas, después de haberse practicado por mandato de la Dirección ciertas diligencias, encaminadas á probar que los terrenos objeto de la denuncia estaban enclavados dentro los linderos que sirvieron de base para la subasta, en sesión de 22 de Mayo de 1872 declaró la nulidad de la subasta y autorizó á la Dirección para que, con arreglo á los méritos del expediente, dispusiese lo procedente en cuanto á multas y premios:

Que extendiendo dicho Centro directivo el anterior acuerdo, dispuso en 23 del mismo mes la procedencia de la denuncia y nulidad de la subasta, y que se exigieran á Blazquez las rentas producidas ó debidas producir por el exceso de fanegas;

Y que en 27 de Setiembre de dicho año 1872 se alzó D. Pedro Blazquez de la anterior resolución para ante el Ministerio de Hacienda, cuyo recurso fué desestimado por orden del Poder Ejecutivo de la República de 28 de Febrero de 1874, confirmándose el acuerdo apelado de la Junta superior de Ventas.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las cuales aparece:

Que en 25 de Noviembre de 1874 el Doctor D. Cristóbal Martín de Herrera, en nombre y con poder de D. Pedro Pablo Blazquez Balboa, dedujo ante el Tribunal Supremo demanda contencioso-administrativa, que declarada procedente, amplió después en el Consejo de Estado el Licenciado D. José Díaz Macuso, al que la Sección de lo Contencioso de dicho Cuerpo hubo por parte en representación del actor, pidiendo que se deje sin efecto la anterior resolución ministerial de 28 de Febrero de 1874 y el acuerdo de la Junta superior de Ventas que la misma confirmó, y se declare firme y subsistente la venta hecha á favor de su representado en 17 de Agosto de 1860, con devolución al mismo de la finca de que ha sido desposeído y de las rentas que se le obliga á abonar y llegue á satisfacer, y con abono, en fin, de frutos y rentas producidas ó debidas producir desde su despojo hasta que sea reintegrado en la posesión del predio, daños, perjuicios y costas:

Que á la demanda acompañó la primera copia de la escritura de venta de la dehesa de que se trata, otorgada en 17 de Agosto de 1860 á favor de D. Pedro Blazquez por el Juez de primera instancia de Albacete, ante el Notario de dicha ciudad D. José Lopez Campo:

Que mi Fiscal, en su escrito de contestación, de fecha 27 de Enero de 1876, pide que se absuelva á la Administración de la demanda y que se confirme la orden impugnada:

Que el Licenciado D. Francisco Silvela, á quien se hubo por parte en estos autos á nombre de D. Antonio Moya y Vizcaino, en el concepto de coadyuvante de la Administración, contestó á su vez la demanda en escrito de 14 de Julio de 1876, formulando idénticas pretensiones que mi Fiscal; y

Que á dicho escrito acompañó un certificado, expedido por el Jefe de Intervención de la Administración económica de la provincia de Albacete, por el que se acredita que la dehesa «Romeral» fué subastada de nuevo en 28 de Octubre de 1874 con la cabida de 2.524 fanegas, habiéndose adjudicado en 8 de Febrero de 1875 á favor del rematante D. Blas Gil Ruiz por la cantidad de 150.018 pesetas:

Vista la Real orden de 10 de Abril de 1861, que declara que los bienes desamortizados no son ni pueden ser enajenados como cuerpos ciertos, sino por la cabida ó número de fanegas que contengan, y que cuando las subastas de los mencionados bienes se efectúen señalándose una cabida inferior en más de una mitad, sean declaradas nulas por haberse verificado con error sustancial de la cosa vendida:

Vista la orden de 7 de Abril de 1869, que dispone que en los expedientes sobre exceso ó falta de cabida no se admita la doctrina de los cuerpos ciertos, cualquiera que haya sido la fecha del remate, y se fallen atendiendo únicamente á la cabida, calidad y demás circunstancias de la finca:

Vista la Real orden de 24 de Diciembre de 1862, disponiendo que en las ventas de bienes nacionales sea potestativo en el Estado optar entre la indemnización ó la nulidad, aun cuando la falta de cabida ó de arbolado no llegue á la mitad de lo anunciado para la subasta:

Vista la Real orden de 11 de Noviembre de 1863, por la cual se resolvió que en todos los anuncios de subastas que se publiquen desde dicha fecha, se exprese que si dentro del término de los dos años siguientes á la adjudicación de la finca al rematante, se entablase reclamación sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que la falta ó exceso iguala á la quinta parte de lo expresado en el anuncio, será nula la venta, quedando firme y subsistente, y sin derecho á indemnización el Estado ni el comprador si la falta ó exceso no llegan á aquella quinta parte:

Considerando que lo dispuesto en la citada orden de 7 de Abril de 1869 para que no se admita la doctrina de los cuerpos ciertos en las cuestiones sobre exceso ó falta de cabida de las fincas vendidas por el Estado, es aplicable, según en la misma se previene, á todos los remates sin distinción de fechas:

Considerando que la dehesa denominada «Romeral» se subastó suponiéndose tenía 1.391 fanegas de cabida, y que de la certificación pericial traída al expediente por el demandante resulta que contiene 2.221 fanegas, ó sean 830 más, lo cual según las disposiciones citadas constituye un vicio sustancial en la venta, bastante para producir su nulidad:

Considerando que, en virtud de lo dispuesto por la referida Real orden de 24 de Diciembre de 1862, compete á la Administración declarar la nulidad de la subasta siempre que aquella sea más conveniente para los intereses del Estado que la indemnización por la diferencia del exceso, como sucede en el presente caso:

Y considerando que la Real orden de 11 de Noviembre de 1863 que fijó el término de dos años para entablar reclamaciones sobre exceso ó falta de cabida, no es aplicable á la venta cuya validez solicita el demandante, porque fué expedida y publicada con posterioridad á la subasta y á la adjudicación de la dehesa de que se trata;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolles, Presidente; D. Pascual Bayarri, D. Tomás Rodríguez Rubí, D. Estéban Martínez, Don Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Mariano Zacarias Cazorro, D. Blas García de Quesada, el Marqués de Orovio, D. Antonio María Fabié y D. Augusto Amblard,

Vengo en absolver á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta á nombre de D. Pedro Pablo Blazquez Balboa, declarando firme y subsistente la orden impugnada de 24 de Febrero de 1874, expedida por el Ministerio de Hacienda.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA.

Madrid 17 de Febrero de 1877.—El Secretario general, Pedro de Madrazo.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Se hallan vacantes los Registros de la propiedad de Algeciras y Alcoy, de tercera clase, con fianza de 1.750 y 1.375 pesetas respectivamente; Colmenar (Málaga), de cuarta clase, con fianza de 1.500 pesetas; Monforte y Guila, de cuarta clase, con fianza de 1.250 pesetas cada uno; y Rivadeo, Ganzo de Límia y Villalva, de cuarta clase, con fianza de 1.125 pesetas cada uno; cuya provision debe hacerse por concurso entre los Registradores que los soliciten, según lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria y regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución.

Los aspirantes elevarán sus instancias al Gobierno, con otra á esta Dirección general, dentro del preciso término de 40 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 22 de Marzo de 1877.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

Se hallan vacantes los Registros de la propiedad de Chiclana, de tercera clase, con fianza de 2.250 pesetas; Miranda de Ebro, de tercera clase, con fianza de 2.000 pesetas; Riaza, de cuarta clase, con fianza de 1.250 pesetas; Alcañices y Allariz, de cuarta clase, con fianza de 1.125 pesetas cada uno, y Bermillo de Sayago, de cuarta clase, con fianza de 1.000 pesetas; cuya provision debe hacerse por concurso entre los Registradores que los soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución.

Los aspirantes elevarán sus instancias al Gobierno, con otra á esta Dirección general, dentro del preciso término de 40 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 22 de Marzo de 1877.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

MINISTERIO DE MARINA.

Subsecretaría.

Existiendo 39 plazas vacantes de alumnos en la Escuela naval flotante, se ha dispuesto empiece el concurso para cubrir las el día 21 de Mayo próximo, ante la Junta que al efecto se nombrará, en esta Corte.

Para optar á dichas plazas y poder ingresar en la Escuela como aspirantes de Marina se necesita:

- 1.º Dirigir solicitud escrita y firmada por el interesado al Excmo. Sr. Ministro de Marina, acompañada de la partida de bautismo debidamente legalizada, las que sólo se admitirán hasta el día 15 de dicho mes, y en las que se especificará con toda claridad y precisión el punto y señas del domicilio del interesado, sus padres ó tutores.
- 2.º Gozar de los derechos de ciudadano español.
- 3.º Ser de inmejorable robustez y buena conformación física, sin ningún género de imperfección corporal, para lo que serán reconocidos previamente el 21 de Mayo por una Comisión de Profesores de Sanidad de la Armada.
- 4.º Presentar ante la Junta de exámenes certificados de los Institutos de haber probado en alguno de ellos las asignaturas de Geografía ó Historia universal y particular de España.
- 5.º Ganar la plaza por oposición, probando el completo conocimiento de las materias que se dictan, con la extension por lo menos que se trata en los autos que se citan.
- 6.º El examen se dividirá en dos ejercicios, que podrán probarse en el mismo concurso ó en distintos, librándose certificación por las Juntas, que serán valedoras para continuar oposición, previa solicitud al Excmo. Sr. Ministro de Marina.
- 7.º En las certificaciones que del primer ejercicio se libren se expresará la censura numérica que en cada materia haya obtenido, y que será con la que entrará á comparsar, aprobado que sea del segundo; pero solicitándolo oportunamente puede repetir el examen de cualquiera de las materias del primer ejercicio en los concursos sucesivos para mejorar sus notas.
- 8.º No cubriéndose el número de vacantes con los que obtengan aprobacion en los dos ejercicios, obtendrán plaza los que hayan probado el primero, en cuyo caso deberán permanecer un semestre más en la Escuela, en el que cursarán lo que comprende el segundo.
- 9.º El primer ejercicio lo constituyen: francés, leer y traducir correctamente en cualquier obra de literatura ó ciencias, y escribir el dictado.

Dibujo natural hasta cabezas y principios del topográfico. Aritmética, álgebra y geometría.—Cortázar.

Segundo ejercicio.

Trigonometría rectilínea y esférica, topografía.—Cortázar. Geometría descriptiva.—Ibañez.

40. La edad para el ingreso será la comprendida entre 13 y 18 años.

41. Todo aspirante al tiempo de ingresar en la Escuela llevará la ropa y efectos siguientes:

Seis camisas blancas, 12 cuellos id., cuatro camisas de dormir, 12 pares de calcetines, seis calzoncillos de lienzo, seis id. de franela, seis camisetas de id., dos camisas de franela de color, seis toallas, 12 pañuelos blancos de hilo, seis sábanas, cuatro fundas de almohada, dos mantas blancas de lana, dos colchas de percal, dos corbatas de seda negra, tres pares de botas de becerro con suela gruesa, un estuche de escribir, un juego de peines con cepillo para limpiarlos, uno idem de cabeza, uno id. de ropa, uno id. para los dientes, uno idem para las uñas, unas tijeras, un espejo, un espejo portátil, dos sacos de lienzo crudo para la ropa sucia, dos pares de guantes de algodón blanco, un cubierto de plata con cuchillo de cabo del mismo metal, y las tres piezas marcadas con la inicial del nombre y apellido entero del dueño; cuatro libros en blanco en cuarto, dos id. más pequeños, un estuche de matemáticas marcado.

Todos los textos por que hayan estudiado las materias exigidas en el examen de ingreso.

42. Además de los efectos expresados, se dará á todos los aspirantes por cuenta de los padres y á su entrada en la Escuela, para guardar la uniformidad debida, lo siguiente:

Una chaqueta de paño azul fino, un chaleco id. id., un pantalón id. id., una chaqueta de paño más ordinario, un chaleco de id. id., dos pantalones de id. id., un chaquetón de abrigo, un sobretodo, un equipaje de lienzo crudo para faenas, compuesto de pantalón de jarro y camiseta, dos gorras de paño azul, dos id. de paño blanco, una caja-baul para guardar su equipo. Los libros é instrumentos necesarios para su educación.

43. La persona que presente al aspirante en la Escuela

entregará en la Caja 200 pesetas para atender á los gastos de la expresada ropa y efectos, ó igual cantidad al empezar el segundo año, de las que se dará cuenta á la salida del aspirante, abonándose la diferencia por quien corresponda.

44. El importe de las composiciones por deterioro natural ó roturas, y el de los reemplazos de las prendas y efectos que se han expresado, se cargará á la cuenta de los aspirantes, y lo mismo se verificará con cualquier otro objeto de su servicio personal ó de la Escuela que inutilicen por abandono ó malicia.

45. Los aspirantes satisfarán mientras permanezcan en la Escuela 250 pesetas diarias, que podrán entregar adelantadas á su ingreso en suma total, ó por trimestres adelantadas.

46. La permanencia de los aspirantes en la Escuela será de dos años, ó de dos y medio, y la instrucción que deberán recibir se repartirá en cuatro ó cinco semestres, que empezarán respectivamente en los primeros dias de Enero y Julio de cada año, y abrazan las materias siguientes:

Semestre extraordinario.

Trigonometría y topografía.
Geometría descriptiva.
Inglés.
Ejercicios militares.
Gimnasia y natación.

Primer semestre.

Curso de análisis.—Meunier Joannet.
Física.—Ganot.
Inglés, traducir.
Ejercicios militares y marineros.
Gimnasia y natación.

Segundo semestre.

Mecánica racional y aplicada.—P. Sarrías.
Física y meteorología.
Historia marítima y militar.
Inglés, traducir y escribir.
Ejercicios militares con fuego.
Gimnasia y natación.

Tercer semestre.

Astronomía.—Dubois.
Máquinas de vapor.—Chacón y Ortolan.
Química.
Maniobra, primera parte.—Chacón y Vallarino.
Ejercicios marineros.
Esgrima y natación.

Cuarto semestre.

Navegación y Geodesia.—Dubois.
Artilería.—Barrios.
Construcción naval.—Fernández y Rodríguez.
Maniobra, segunda parte.
Ejercicios marineros de señales y táctica.
Esgrima y natación.

47. Después de ingresar los aspirantes en la Escuela, y en los 15 primeros dias de su permanencia en ella, podrán, solicitándolo del Capitan general del Departamento en que se encuentren, prestar examen para ganar el primero y segundo semestre, probando el completo conocimiento de las materias que se expresan en ellos y por los autores reglamentarios.

Nota. Los programas que sirven para el examen de ingreso en la Escuela naval flotante y el reglamento de la misma, se encontrarán á la venta en el Depósito hidrográfico, Alcalá, 56.

Madrid 20 de Marzo de 1877.—El Subsecretario, Ramon Topete.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Estado del precio medio que han tenido los artículos de consumo que á continuacion se expresan durante el mes de Enero de este año.

PROVINCIAS.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	TRIGO.	CEBADA.	CENTENO.	MAIZ.	GARBANOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.	AGUARDIENTE.	CARNERO.	VACA.	TOCINO.	DE TRIGO.	DE CEBADA.
	HECTÓLITRO. Ptas. Cént.	HECTÓLITRO. Ptas. Cént.	HECTÓLITRO. Ptas. Cént.	HECTÓLITRO. Ptas. Cént.	KILÓGRAMO. Ptas. Cént.	KILÓGRAMO. Ptas. Cént.	LITRO. Ptas. Cént.	LITRO. Ptas. Cént.	LITRO. Ptas. Cént.	KILÓGRAMO. Ptas. Cént.	KILÓGRAMO. Ptas. Cént.	KILÓGRAMO. Ptas. Cént.	KILÓGRAMO. Ptas. Cént.	KILÓGRAMO. Ptas. Cént.
Alava	18'82	11'92	"	16'93	1'09	0'68	1'35	0'36	0'69	1'40	1'34	1'56	0'06	0'04
Albacete	20'63	10'30	13'66	14'39	0'83	0'49	1'19	0'21	0'63	1'40	1'09	2'14	0'04	0'04
Alicante	24'42	12'07	16'06	16'39	0'89	0'53	1'29	0'29	0'84	1'42	1'85	1'82	0'05	0'05
Almería	23'43	12'28	16'26	15'25	0'44	0'54	1'23	0'41	0'95	1'05	1'63	1'82	0'05	0'05
Avila	16'95	9'76	9'56	"	0'49	0'62	1'34	0'39	0'92	0'98	1'09	1'78	0'04	0'04
Badajoz	20'08	7'78	13'37	"	0'48	0'57	1'46	0'40	0'90	1'03	1'49	1'83	0'07	0'07
Barcelona	23'95	12'74	17'07	16'19	0'61	0'63	1'21	0'26	0'81	1'63	1'61	1'75	0'09	0'08
Burgos	16'35	9'61	10'97	12'61	0'74	0'59	1'42	0'27	0'62	1'22	1'43	1'54	0'03	0'03
Cáceres	19'91	9'29	10'15	"	0'49	0'71	1'33	0'55	1'47	1'07	2'17	1'79	0'05	0'05
Cádiz	21'46	9'46	"	25'68	0'63	0'58	1'08	1'14	1'11	1'31	1'85	2'84	0'06	0'04
Castellon de la Plana	23	12'81	14'96	15'85	0'56	0'51	1'35	0'24	0'67	1'34	"	2'09	0'07	0'03
Ciudad-Real	19'46	7'18	10'22	14'63	0'58	0'54	1'19	0'24	0'75	0'99	1'89	2'22	0'04	0'04
Córdoba	19'22	7'57	12'31	16'38	0'51	0'54	0'89	0'51	1'05	1'21	1'31	2'21	0'04	0'03
Coruña	22'29	14'52	14'27	18'40	1	0'62	1'50	0'55	0'77	0'82	0'89	1'78	0'09	0'03
Cuenca	15'02	9'96	9'79	"	0'63	0'49	1'23	0'24	0'65	1'35	1'45	2'43	0'03	0'03
Gerona	22'32	12'34	16'02	16'95	0'59	0'57	1'23	0'34	0'97	1'68	1'46	1'85	0'08	0'09
Granada	21'53	11'12	15'02	16'64	0'42	0'54	1'16	0'34	0'84	1'32	1'57	2'03	0'06	0'06
Guadalajara	15'43	8'50	9'40	"	0'67	0'55	1'55	0'33	0'63	1'18	1'41	2'14	0'04	0'04
Guipúzcoa	22'05	13'48	"	17'60	1'02	0'71	1'50	0'57	1'33	2'17	1'25	1'71	0'05	"
Huelva	23'67	8'78	13'41	17'19	0'48	0'57	1'01	0'39	1'49	1'38	1'33	2'16	0'05	0'05
Huesca	22'07	14'52	16'53	13'57	1'32	0'81	1'20	0'25	0'65	1'33	1'25	2'13	0'05	0'05
Jaen	20'30	8'90	10'23	16'79	0'63	0'51	1'10	0'33	0'81	0'95	1'16	2	0'05	0'04
Leon	14'76	9	10'44	"	0'55	0'68	1'26	0'45	0'85	0'80	0'83	1'66	0'06	0'06
Lérida	25	15'40	17	17'25	1'15	0'70	1'25	0'24	0'66	1'45	1'40	1'90	0'07	0'07
Logroño	18'45	11'18	14'14	15'16	0'96	0'53	1'36	0'25	0'90	1'46	1'27	1'76	0'05	0'05
Lugo	19'42	14'23	12'92	13'14	0'95	0'66	1'53	0'46	0'93	0'65	0'70	1'62	0'10	0'08
Madrid	17'39	9'16	8'33	"	0'53	0'55	1'23	0'37	0'83	1'07	1'10	1'84	0'04	0'03
Málaga	22'23	9'64	19'23	"	0'57	0'51	1'21	0'49	1'01	1'21	1'56	2'24	0'07	0'06
Murcia	23'64	10'89	13'55	14'21	0'59	0'52	1'23	0'33	0'70	1'21	1'71	1'76	0'04	0'04
Navarra	18'03	11'61	13'97	"	0'50	0'64	1'35	0'35	0'55	1'70	1'55	1'64	0'05	"
Orense	21'72	12'87	13'28	13'74	0'59	0'70	1'34	0'31	0'77	0'60	0'69	1'76	0'06	0'05
Oviedo	22'23	14'93	14'57	13'16	0'97	0'75	1'63	0'87	1'04	1'15	1'57	2'24	0'11	0'12
Palencia	16'49	10'44	11'93	"	1'01	0'65	1'33	0'39	0'79	0'87	0'87	1'70	0'06	0'06
Pontevedra	26'10	19'01	14'94	13'54	0'92	0'71	1'27	0'30	0'57	0'71	0'89	1'87	0'16	0'23
Salamanca	14'88	9'08	9'13	"	0'49	0'63	1'31	0'25	0'75	0'91	0'95	1'81	0'04	0'03
Santander	21'36	14'72	17'30	17'45	0'66	0'70	1'15	0'39	0'78	1'25	1'16	2'15	0'09	0'07
Segovia	14'71	8'06	8'97	"	0'64	0'64	1'51	0'37	0'94	1'08	1'42	1'49	0'04	0'05
Sevilla	22'37	7'08	9'01	14'02	0'40	0'45	0'83	0'47	0'87	1'21	1'49	1'98	0'05	0'05
Soria	16'67	9'38	9'62	"	0'77	0'59	1'23	0'24	0'79	1'29	1'28	2'18	0'04	0'04
Tarragona	25'21	12'66	13'60	12'36	0'42	0'53	1'17	0'23	0'55	1'04	0'85	1'97	0'07	0'06
Teruel	20'03	12'09	11'26	12'25	1'04	0'60	1'31	0'19	0'54	1'31	1'44	1'79	0'03	0'03
Toledo	18'13	8'89	9'47	"	0'88	0'60	1'34	0'34	1'01	0'35	1'15	1'83	0'03	0'03
Valencia	24'43	15'07	13'87	13'56	0'93	0'55	1'50	0'20	0'63	1'40	1'54	1'80	0'05	0'05
Valladolid	16'25	8'39	9'60	"	0'91	0'63	1'19	0'30	0'62	0'87	1'03	1'80	0'04	0'04
Vizecaya	21'56	12'89	15'25	17'68	0'90	0'51	1'53	0'49	1'29	1'23	1'09	1'80	0'07	0'07
Zamora	16'51	9'67	8'78	"	0'61	0'72	1'43	0'25	0'54	0'93	0'95	2'14	0'03	0'03
Zaragoza	19'66	12'52	12'59	13'36	1'01	0'67	1'32	0'20	0'63	1'68	1'38	2'34	0'06	0'06
Islas Baleares	23'47	12'70	"	16'22	0'51	0'53	1'36	0'35	0'70	1'26	1'69	1'53	0'07	0'07
Precio medio en toda España...	20'37	11'14	12'83	15'72	0'73	0'60	1'29	0'35	0'82	1'22	1'29	1'93	0'06	0'06

	HECTÓLITRO. — Pesetas. Cént.	LOCALIDAD.	PROVINCIA.
TRIGO... { Precio máximo.....	29'15	Puenteareas.....	Pontevedra.
{ Idem mínimo.....	11'47	Vitigudino.....	Salamanca.
CEBADA... { Precio máximo.....	24'64	Vigo.....	Pontevedra.
{ Idem mínimo.....	5'10	Osuna.....	Sevilla.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

INDUSTRIA.

Descripción de la marca Viaducto de la calle de Segovia, cuyo certificado de propiedad tiene solicitado D. Eduardo Pascual, vecino de Alcoy, y fabricante de papel de fumar, para distinguir los productos de su industria; y que se publica con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 29 de Noviembre de 1850.

Consiste esta marca, según copia literal de la descripción hecha por el interesado, en lo siguiente:

«La cara primera representa el viaducto de la calle de Segovia de Madrid, y en su parte superior se lee la siguiente inscripción: *Marca en propiedad*, y en la inferior hay otra que dice: *Madrid.—Viaducto de la calle de Segovia.*»

La segunda cara consiste en un cuadrilongo, dentro del cual aparece el nombre y apellido de Eduardo Pascual y la rúbrica, y alrededor de la faja que forma el rectángulo, la siguiente inscripción: *Será perseguido ante la ley todo falsificador.—Alcoy.*»

En cumplimiento al referido Real decreto, los que tengan que hacer reclamaciones contra la concesión de la mencionada marca podrán presentarlas en el Conservatorio de Artes, sito en la planta baja de este Ministerio, dentro del plazo de 30 días, á contar desde la fecha en que se publique esta descripción en la GACETA.

Madrid 13 de Marzo de 1877.—El Director general, José de Cárdenas.

Descripción de la marca La Riojana, cuyo certificado de propiedad tiene solicitado D. Camilo Payá, vecino de Alcoy, y fabricante de libritos de papel de fumar, para distinguir los productos de su industria; y que se publica con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850.

Consiste esta marca, según copia literal de la descripción hecha por el interesado, en lo siguiente:

«1.º En una de las cubiertas de los libritos, ó sea en la superior, y dentro de un paralelogramo, se halla representada dicha marca por medio de la figura á medio cuerpo de una mujer, la cual descansa sus brazos sobre una especie de mesa de lujo á manera de repisa ó consola, en la que se halla colocado un florero; y á más lleva aquella un ramito de flores en la mano derecha, y la izquierda la tiene sobre el cuello y extremidad inferior de la parte anterior de la cabeza, en cuya mano descansa esta. Haciéndose notar dentro del referido paralelogramo y en su parte mas alta un cinteado con varios adornos, y en él la inscripción siguiente: *La Riojana*, y en su parte más baja y fuera de él se lee: *Propiedad.*»

2.º Y en la otra, ó sea en la cubierta inferior, hay otro paralelogramo en forma de una tarjeta, en cuyo interior se lee: *Propiedad de Camilo Payá, San José, 62.—Alcoy.* Dicha marca se usa impresa, litografiada en papel de diferentes clases y series con tintas negras y variación de colores é impresiones.»

En cumplimiento al referido Real decreto, los que tengan que hacer reclamaciones contra la concesión de la mencionada marca podrán presentarlas en el Conservatorio de Artes, sito en la planta baja de este Ministerio, dentro del plazo de 30 días, á contar desde el que se publique esta descripción en la GACETA.

Madrid 13 de Marzo de 1877.—El Director general, José de Cárdenas.

Descripción de la marca cuyo certificado de propiedad tiene solicitado D. Francisco Almirall, vecino de Barcelona, y fabricante de harina en San Martín de Provensals, para distinguir los productos de su industria; y que se publica con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850.

Consiste esta marca, según copia literal de la descripción hecha por el interesado, en lo siguiente:

«Consiste en un círculo impreso en tinta en los sacos, en cuya parte central se ve la Virgen de Monserrat rodeada de montañas; en la parte superior, paralelamente á la circunferencia, se lee: *La Joya catalana, fábrica de harinas.* Luego hay en la parte inferior, paralelamente también á la circunferencia, inscrito la siguiente: *de Francisco Almirall y Compañía, Barcelona.* Entre «La Joya catalana» y «Barcelona» hay un pequeño florón y dos ramitos en cada parte y que los divide. También para dividir «fábrica de harinas» de la parte que dice «de Francisco Almirall y Compañía» hay un pequeño florón en cada lado.»

En cumplimiento al referido Real decreto, los que tengan que hacer reclamaciones contra la concesión de la mencionada marca podrán presentarlas en el Conservatorio de Artes, sito en la planta baja de este Ministerio, dentro del plazo de 30 días, á contar desde la fecha en que se publique esta descripción en la GACETA.

Madrid 13 de Marzo de 1877.—El Director general, José de Cárdenas.

Descripción de la marca El Gaitero Gallego, cuyo certificado de propiedad tiene solicitado D. Antonio Jordá, vecino de Alcoy, para distinguir los libritos de papel de fumar y carteras de su industria; y que se publica con arreglo al Real decreto de 20 de Noviembre de 1850.

Consiste esta marca, según copia literal de la descripción hecha por el interesado, en lo siguiente:

«La primera cubierta representa en su primer término y sobre un campo el tipo de un gallego vestido de chaqueta, calzón corto y zapatos, con polainas y monera, en actitud de tañer una gaita gallega. Detrás del mismo y en lontananza se distingue la fachada de una ermita. Sobre la cabeza de dicha figura se lee: *El Gaitero*, y bajo de sus piés la palabra *Gallego.*»

La segunda cubierta es un óvalo con dos rosetones y otros varios adornos á cada lado, dentro del cual se lee lo que sigue: *Papel legítimo de hilo de la fábrica de Antonio Jordá Carbonell.—Alcoy.*»

En cumplimiento al referido Real decreto, los que tengan que hacer reclamaciones contra la concesión de la mencionada marca podrán presentarlas en el Conservatorio de Artes, sito en la planta baja de este Ministerio, dentro del plazo de 30 días, á contar desde el que se publique esta descripción en la GACETA.

Madrid 13 de Marzo de 1877.—El Director general, José de Cárdenas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Circular.

El Convenio postal de Berna, cuyas sabias y trascendentes disposiciones vinieron con su vital impulso á ensanchar las relaciones postales de todos los países que á su sombra se

agruparon, fomentando por medio de la más fácil comunicación todos los intereses generales, y señalando una época que puede calificarse de fructuosa y memorable para la historia de Correos, acaba de ver ampliada su esfera admitiendo dentro de la Union general de Correos nuevos países.

En efecto, según acta diplomática firmada en Berna en 23 de Febrero del corriente año, desde 1.º del próximo Abril entrarán á formar parte de la expresada Union general de Correos las siguientes colonias:

- Ceylan, establecimientos del Estrecho.—
- Labonan.—Trinidad.—Guyana (británica).
- Islas Bermudas.—Jamaica.—Isla Mauricio y sus dependencias, y Hong-Kong.

Las condiciones á que deberá someterse la correspondencia con destino ó procedente de las colonias mencionadas serán las mismas que fija el acuerdo de Berna de 27 de Enero de 1876, ó sea las concedidas á la India británica y colonias francesas.

Esto es:
 Cartas francas..... 50 céntos. } Por cada 15 gramos.
 Cartas no franqueadas..... 75 id. }
 Tarjetas postales..... 25 id.
 Impresos en general, muebles y otros objetos..... 12 id. } Por cada 50 gramos.

El tipo máximo de peso que se concede para las muestras es de 250 gramos, y para los impresos y otros objetos el de 4.000 gramos.

Puede también admitirse correspondencia certificada, sometiéndola á las prescripciones que su especial trasmisión exige.

Este centro cree, dada su ilustración é interés, por cuanto al importante ramo de Correos se refiere, poder abstenerse de hacer otras observaciones de carácter general; y mayormente cuando para el caso, poco probable, de surgir alguna duda, puede consultar esa Administración el Convenio de Berna de 9 de Octubre de 1874 con su reglamento de orden y detalle, el acuerdo de 27 de Enero de 1876 y circulares aclaratorias por esta Dirección general publicadas, que reseñan y señalan todas las disposiciones de ejecución.

Se servirá dar á la presente la mayor publicidad posible, dándose aviso de quedar en cumplir cuanto en la misma se previene.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1877.—El Director general, G. Cruzada.—Sr. Administrador principal de.....

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Circular.

Habiéndose consultado á esta Dirección general la interpretación que debía darse al art. 33 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 reformado por la Real orden de 3 del corriente, inserta en la GACETA de 18 del mismo, sobre la utilidad de los documentos de giro que no estén legalizados con el sello correspondiente, se ha acordado manifestar á V. S. que dicha nulidad la llevan consigo aquellos documentos que no sean de los elaborados en la Fábrica Nacional del ramo, ó que encontrándose en este caso no se hayan presentado por los particulares el mismo establecimiento para la estampación del timbre en uso del derecho que les concede el art. 9.º también reformado por la misma Real orden, de la instrucción de 10 de Noviembre de 1861; debiendo significar á V. S. que los librados en el extranjero son los únicos documentos que pueden legalizarse, uniendo á ellos un ejemplar sellado de los que al efecto se expenden en virtud de lo que se dispone en el artículo 52 del precitado Real decreto.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1877.—José Rivero.—Sr. Jefe de la Administración económica de la provincia de.....

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 48 premios mayores de los 4.990 que comprende el sorteo de este día.

Números.	Premios.— Pesetas.	Administraciones.
24.533	80.000	Madrid.
25.384	50.000	Zaragoza.
4.995	20.000	Murcia.
40.884	40.000	Tarazona.
21.044	40.000	Coruña.
40.164	5.000	Badajoz.
39.923	5.000	Madrid.
29.863	5.000	Sevilla.
30.144	2.500	Cartagena.
23.323	2.500	Barcelona.
24.324	2.500	Valladolid.
25.685	2.500	Madrid.
460	2.500	Salamanca.
286	2.500	Valladolid.
5.059	2.500	Linares.
30.357	2.500	Carabanchel.
36.254	2.500	Madrid.
32.921	2.500	Almería.
36.550	2.500	Aleira.
32.229	2.500	Madrid.
33.182	2.500	Valencia.
40.950	2.500	Málaga.
21.651	2.500	Sevilla.
49.883	2.500	Zaragoza.
4.512	2.500	Madrid.
25.344	2.500	Zaragoza.
7.944	2.500	Sevilla.
32.467	2.500	Barcelona.
9.278	2.500	Ontaneda.
47.850	2.500	Oviedo.
36.654	2.500	Cádiz.
33.294	2.500	Madrid.
46.230	2.500	Almería.
6.536	2.500	Badajoz.
4.464	2.500	Madrid.
43.342	2.500	Sevilla.
40.798	2.500	Alicante.
1.530	2.500	Madrid.
8.076	2.500	Carmona.
23.421	2.500	Sevilla.
20.731	2.500	Madrid.
42.632	2.500	Idem.
25.720	2.500	Zaragoza.
21.752	2.500	Cáceres.
5.043	2.500	Barcelona.
34.731	2.500	Lérida.
42.693	2.500	Cádiz.
9.270	2.500	Barcelona.

En los sorteos celebrados en este día en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862 para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido á las huérfanas de militares y patriotas muertos en la pasada guerra civil; otro de igual cantidad otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, y cinco de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, han resultado agraciadas las siguientes:

HUÉRFANAS.

Premio primero de 625 pesetas.

Doña Carmen Catalina Valdivieso, hija de D. Pedro, Capitán del segundo batallón de voluntarios de Castilla, muerto en el campo del honor.

Idem segundo de id. id.

Doña Isabel Ibañez y Martínez, hija de D. Antonio, Teniente del regimiento infantería de Aragón, núm. 21, muerto en el campo del honor.

DONCELLAS.

Premio primero de 125 pesetas.

Petra Díaz Gallego Carbellido y Gomez, del Colegio de la Paz.

Idem segundo de id.

Catalina de Alcobendas Patiño y Rodriguez, de id.

Idem tercero de id.

Angela Leed y Calvito de Francisco, del Hospicio.

Idem cuarto de id.

María del Socorro Hortelano y Serrano de Agustín, de id.

Idem quinto de id.

Manuela Rodriguez y Aguado de Pascual, de id.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 6 de Abril de 1877.

Ha de constar de 12.000 billetes, al precio de 250 pesetas cada uno, divididos en décimos, y por consiguiente á razón de 25 pesetas la fracción ó décimo.

Los premios han de ser 696, importantes 2.490.000 pesetas, distribuidas de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESETAS.
1..... de.....	500.000
4..... de.....	250.000
4..... de.....	125.000
4..... de.....	50.000
4..... de.....	25.000
49..... de 5.000.....	245.000
636..... de 4.500.....	954.000
2 aproximaciones de 10.000 para los números anterior y posterior al del premio mayor.	20.000
2 id. de 6.000 id. para el premio segundo ..	12.000
2 id. de 4.500 id. para el premio tercero....	9.000
696	2.490.000

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el núm. 1, su anterior es el número 12.000; y si fuese este el agraciado, el billete núm. 1 será el siguiente.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán despues sorteos especiales para adjudicar dos premios de 625 pesetas entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y cinco de 125 entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el juego tienen derecho, con la vóta del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados los sorteos se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de estos y entrega de los mismos. En algunos casos la Dirección puede acordar transferencias de pagos, mediante solicitud de los interesados.

Madrid 22 de Marzo de 1877.—José Rivero.

Dirección del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Esta Dirección ha dispuesto que el día 23 del corriente se satisfaga en la Tesorería Central á los contribuyentes por servicios de guerra, obras públicas y otros conceptos el resto de los créditos comprendidos en la relación del sétimo grupo, segunda cuarta parte, con el núm. 123 de presentación, los números del 126 al 137 y parte del 133.

Madrid 23 de Marzo de 1877.—El Director general, Eche-nique.

Dirección general de la Deuda pública.

Secretaría.

Los interesados á quienes les fueron admitidas sus proposiciones en las subastas celebradas ante la Junta de la Deuda en el día 27 de Febrero próximo pasado para la adquisición de valores de las deudas del Tesoro procedentes de las del personal y material, pueden presentarse en esta Dirección general desde el día 23 del corriente en adelante, de dos á tres de la tarde, á fin de hacerles efectivas las cantidades que se les adjudicaron en dichas subastas; en el concepto de que deberán entregar previamente, si ya no lo hubieren verificado, en el Departamento de Emisión de estas oficinas los valores que ofrecieron y les fueron admitidos.

Madrid 23 de Marzo de 1877.—El Secretario.—P. O., Eduardo Alvarez Quinones.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 26 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de resguardos no depositados, segundo semestre de 1876, factura números 1.121 al 1.140 de señalamiento.

Resguardos amortizados, sorteo de 30 de Junio de 1876, factura núm. 463 de señalamiento.

Madrid 23 de Marzo de 1877.—El Director general, Carlos Grotta.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

De orden de la Direccion general del Tesoro, el día 24 del corriente, de diez de la mañana a dos de la tarde, satisfizo esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos y de bonos amortizados de los siguientes vencimientos:

De 31 de Diciembre de 1874, factura núm. 2.519 de presentación, importantes 43 pesetas. De 30 de Junio de 1872, factura núm. 4.004 de presentación y 29 del registro, importantes 60 pesetas. De 30 de Junio de 1874, facturas números del 3.870 al 3.879 de presentación, importantes 4.740 pesetas. De 31 de Diciembre de 1874, facturas números 2.372 al 2.377 de presentación, importantes 870 pesetas. De 30 de Junio de 1873, facturas números 2.711 y 4.072 de presentación y 293 y 294 del registro, y 2.847 al 2.850 de presentación, importantes 2.310 pesetas. De 31 de Diciembre de 1873, facturas números 1.932, 1.366, 1.818, 1.941 y 2.010 de presentación y 246 al 250 del registro, y del 2.207 al 2.258 de presentación, importantes 41.520 pesetas. De 30 de Junio de 1876, facturas números 774, 183, 749 y 781 de presentación y 47 al 50 del registro, importantes 3.010 pesetas. De 30 de Junio de 1873, facturas de la segunda emision, números 430 y 431 de presentación, importantes 2.080 pesetas. De 31 de Diciembre de 1873, facturas de la segunda emision, números 316 de presentación y 37 del registro, y 355 de presentación, importantes 705 pesetas. De 30 de Junio de 1876, factura números 69 de presentación y 49 del registro, y 303 de presentación, importantes 1.395 pesetas. Y la factura de bonos amortizados, números 681 de presentación, sorteo de 30 de Diciembre de 1872; 1.216 de 27 de Diciembre de 1872; 963 y 467 de 30 de Diciembre de 1872; 1.196, 1.402 y 1.403 de 31 de Diciembre de 1872, y 43 del vencimiento de 27 de Diciembre de 1871, importantes todas a una suma de 46.300 pesetas. Madrid 23 de Marzo de 1877. — El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Diputacion provincial de Madrid.

Aprobado el proyecto para la construcción de una carretera ó camino desde Cadalso de los Vidrios a Rozas de Puerto-Real; aceptadas y contraídas por ambos Municipios las obligaciones oportunas respecto á la parte con que han de contribuir al coste de las obras y abono de las indemnizaciones á que haya lugar, la Excmo. Diputacion provincial ha acordado se proceda á contratar dichas obras por medio de subasta pública, que tendrá lugar en esta Corte el día 19 de Abril próximo venidero, á las dos en punto de la tarde, ante el Excmo. Sr. Presidente de esta Corporacion ó persona en quien delegare, en la Casa-Palacio de la misma, plaza de Santiago, número 2, con asistencia de los funcionarios correspondientes y de los comisionados que nombren los Ayuntamientos y asociados de los expresados Municipios.

Los pliegos de condiciones, presupuestos, planos y demás antecedentes de que se compone el referido proyecto se hallarán de manifiesto en la Seccion respectiva de las oficinas de esta Corporacion todos los días no feriados, á las horas de despacho, desde la fecha de este anuncio hasta la de subasta, donde pueden acudir á enterarse los que quieran tomar parte en la licitacion. Servirán de tipos para la subasta los precios fijados para cada clase de obra en los presupuestos formados, y que ascienden en total á 91.237 pesetas 98 céntimos, en que han sido calculadas aquellas; debiendo versar la rebaja ó beneficio que trate de hacerse sobre el tanto por 100. Para tomar parte en la licitacion se acompañará á los pliegos que contengan las proposiciones, incluyéndolo en el mismo sobre el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos el 40 por 100 del expresado total del presupuesto, en metálico ó en títulos de la Deuda del Estado al tipo medio del precio que obtengan en la cotizacion oficial del día 14 de dicho mes de Abril.

Esta subasta se llevará á cabo con sujecion al Real decreto de 27 de Febrero de 1832, instruccion de 18 de Marzo del mismo año y demás disposiciones vigentes en la materia, y por consiguiente las proposiciones se harán por medio de pliegos cerrados, que se entregarán durante la primera media hora despues de principiado el acto, arreglándose al modelo que á continuación se inserta.

Si resultaren dos ó mas proposiciones completamente iguales, se procederá á seguida á licitacion verbal entre sus autores por el término que señale el Sr. Presidente.

Todo lo que por acuerdo de la Excmo. Diputacion se publica en este periódico oficial para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta.

Madrid 19 de Marzo de 1877.—El Presidente, el Conde de la Romera. — Los Diputados Secretarios, José de Fontagud Gargollo.—Eduardo Pelletan.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, que habita en, enterado del anuncio publicado en los periódicos oficiales, y de las condiciones, presupuestos, planos y demás antecedentes con arreglo á los cuales se saca á pública subasta la contratacion de las obras de construcción de una carretera ó camino desde Cadalso de los Vidrios á Rozas de Puerto-Real, en esta provincia, se compromete á ejecutar las expresadas obras, con estricta sujecion á las condiciones fijadas, haciendo la rebaja de (aquí se expresará, en letra, el tanto por ciento que se rebaja) en los precios que marcan los presupuestos. (Fecha y firma del proponente.)

Administracion económica de la provincia de Madrid.

Habiendo trascurrido los tres plazos señalados á D. Angel Torrejon y Vargas para que se presente en el Negociado Central de esta Administracion económica con el objeto de notificarme el auto dictado por la Direccion general del Tesoro público en 2 de Enero del presente año en el expediente instruido á consecuencia de las falsificaciones y estafas que cometió el interesado siendo Aspirante de segunda clase á Oficial de la Intervencion de estas oficinas, por el presente se le declara en rebeldía, conforme con lo dispuesto por la mencionada Direccion general del Tesoro en 10 del corriente, continuando los procedimientos sucesivos en la forma que determina el art. 147 del reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino de 3 de Noviembre de 1871. Madrid 20 de Marzo de 1877.—Agustin Genou. —3

Ignorándose en esta Administracion económica el domicilio de los Sres. O. Juan Escudero y Mora y D. José Perez de la Flor, se les llama por este periódico oficial para que en el término de ocho días se presenten en el Negociado Central de esta oficina á fin de enterarse de un asunto que les interesa. Madrid 21 de Marzo de 1877.—Agustin Genou.

Administracion del Ferrocarril.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franquico en el día 20 de Marzo de 1877.

- Núm. 211 Antonio Fernandez.—Cuejar-Vega. 212 Antonio Gastejo.—Córdoba. 213 Dolores Vila.—Tarragona. 214 Juan J. Gomez.—Sigüenza. 215 María Nadeles.—Toledo. 216 Miguel Honrubia.—Guadix. 217 Manuel Duransy.—Gerona. 218 Rufino de Gracia.—Miguelturra.

Madrid 21 de Marzo de 1877.—El Administrador, Martin Botella.

Cartas detenidas por falta de franquico en el día 21 de Marzo de 1877.

- Núm. 219 Antonio Seria.—Cazaradue. 220 Andrés del Llano.—Las Arriendas. 221 Antonio Lopez.—Almogía. 222 Casimiro Montoro.—Oropesa. 223 Francisco Santos.—Valladolid. 224 Francisca Padilla.—Ubeda. 225 Josefa Lopez.—Murcia. 226 Josefa Lozano.—Lillo. 227 José Bengeriz.—Valladolid. 228 José Gomez.—Sepúlveda. 229 Juan Lopez.—Granada. 230 Pepe Janans.—Orusco. 231 Rafaela Sanjurjo.—Valladolid.

Madrid 22 de Marzo de 1877.—El Administrador, Martin Botella.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de Villanueva de Alcardete.

D. Javier Collado de Alarcon y Peralta, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber que no habiéndose presentado al acto de la declaracion de soldados de esta villa, celebrado por el Ayuntamiento de mi presidencia el día 11 de los corrientes, el mozo alistado al efecto, Leoncio Manzanero y Torres, é ignorándose su paradero, así como el de su padre Manuel Manzanero y Luengo, vecino de la misma y único pariente próximo que residia en ella, les cito y empleo para el día en que sean llamados por el Gobierno de S. M. (Q. D. G.) los mozos del actual reemplazo, se presenten en esta villa para asistir á la declaracion de soldados de la Excmo. Diputacion provincial; pues de no hacerlo así se insuairá el respectivo expediente de prófugo que previene el art. 143 de la ley.

Por tanto, ruego á todos los Sres. Alcaldes y demás Autoridades de la Península, en cuyos respectivos términos se hallaren los referidos sujetos, les notifiquen dicha providencia; dignándose además comunicarlo á esta Alcaldía para los efectos de la ley.

Villanueva de Alcardete 17 de Marzo de 1877.—El Alcalde, Javier Collado de Alarcon.—El Secretario, Serafin Arroyo.

Registro de la propiedad de Barcelona.

Instruyéndose en este Registro el expediente promovido por D. Domingo Costas para la liberacion del censo de 6 dineros, con dominio mediano, que se prestaba á los padre é hijo Garcerán, y gravaba la pieza de tierra de tres cuartas de majada que dicho Costas posee en la Montaña de Monjuich, término de esta ciudad, sitio llamado Las Trotas, parte de mayor extension vendida por D. José Xaran á D. Pedro Molins y Huguet, adquirida por título de establecimiento otorgado el 19 de Setiembre de 1864 por D. Pedro Molins y Roig; y no pudiendo verificarse en la persona de este la oportuna notificacion, por ignorarse su residencia, no obstante el edicto publicado en el núm. 43 del Boletín oficial de Barcelona, por el presente se cita, llama y emplaza á dicho D. Pedro Molins y Roig para que dentro del plazo de 90 días comparezca á deducir lo que estimare conveniente; y de no verificarse se declarará en su día extinguido el expresado censo. Barcelona 24 de Febrero de 1877.—R. Moragas y Droz. —X

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

Aranda de Duero.

D. Trifon Perez, Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á la propiedad de los bienes que constituyen la capellanía colativa familiar, fundada en la parroquia de San Juan Bautista de esta villa por D. Pedro Miguel de la Mata y Doña María Díez de la Torre, para que en el término de 30 días, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado por medio de Procurador del mismo, con poder en forma, á deducir el derecho que crean asistirles; y trascurrido el término designado sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado en providencia del día de ayer en las diligencias que se siguen á instancia del Procurador D. Francisco de Borja del Pecho y Lopez, que reclama por derecho propio los bienes de la citada capellanía, y único presentado en dichas diligencias.

Dado en Aranda de Duero á 1.º de Marzo de 1877.—Trifon Perez.—Por mandado de S. S., Nicolás Tomé. X—963

Granollers.

D. Antonio Pugnare y Rodriguez, Juez de primera instancia de la villa y partido de Granollers del Vallés. Por el presente, y á tenor de lo acordado con providencia

de 17 del último Febrero, proferida en méritos de los autos de tercera promovidos á nombre de José Barbany y Morató, consecuencia de los ejecutivos que Miguel Brutan ha seguido contra los madre é hijo María Barbany y Francisco Rovira, vecinos de Cardedeu, se llama y cita al expresado José Barbany, de quien se ignora el paradero, para que dentro del término de nueve días, comparezca en este Juzgado á recibir la notificacion de cierto proveido; bajo apercibimiento en su defecto de hacerle las notificaciones en los estrados de esta mismo Juzgado, y de pararle el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Granollers á 15 de Marzo de 1877.—Licenciado Antonio Pugnare.—Por orden de S. S., Manuel Pagés, Escribano. X—967

Madrid.—Buenavista.

D. Francisco Rondan de la Cruz, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital.

Per el presente se convoca y llama á junta general de acreedores á la quiebra de la Compañía del ferro-carril de Granollers á San Juan de las Abadesas, para el nombramiento de síndicos que reemplacen á los actuales, que han dimitido, Sres. D. Eugenio Bruca y D. Mariano Sabas Muniesa; debiendo tener lugar dicho acto el día 30 del próximo venidero mes de Abril, á la una de su tarde, en la audiencia de este Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia.

Lo cual hago público por medio de este edicto para que llegue á noticia de todos los acreedores interesados en la quiebra.

Dado en Madrid á 20 de Marzo de 1877.—Francisco Rondan.—Por mandado de S. S., Bonifacio Guillen. X—970

NOTICIAS OFICIALES.

La Manufacturera de algodón.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

Balance aprobado en junta general de accionistas celebrada en 25 de Febrero de 1877, que comprende el ejercicio de 1.º de Enero á 31 de Diciembre de 1876.

ACTIVO.

Table with columns: CASA DE BARCELONA, Pesetas, Céntos. Rows include Edificios y terrenos en Reus, Maquinaria y muebles en Reus, Muebles de escritorio, secretaria y despacho, Letras á negociar, Obligaciones á cobrar, Caja, Nuestra casa de Reus, Deudores por cuenta corriente.

CASA DE REUS.

Table with columns: Existencias en algodones, tejidos, etc., Cartera, Caja, Deudores por cuenta corriente.

PASIVO.

Table with columns: CASA DE BARCELONA, Capital social, Censales sobre fincas en Reus, Beneficios á repartir, Fondo de reserva, Obligaciones á pagar, Acreedores por cuenta corriente.

CASA DE REUS.

Table with columns: Acreedores por cuenta corriente, Nuestra casa de Barcelona, Fondo para quiebras, Por el 10 por 100 para el fondo de reserva y demás deducciones reglamentarias, Ganancias y pérdidas.

Barcelona 25 de Febrero de 1877.—El Director, Juan Just. X—969

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun las partes recibidas, ayer llovió en la Corniña, Gerona, Granada, Logroño y Palencia, y nevó en Logroño y Vitoria.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 22 de Marzo de 1877.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la m., and summary rows for maximum/minimum temperature, difference, and rain.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 23 de Marzo de 1877.

Table with columns: ESCALIBARES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, and ESTADO de la mar. Lists weather data for various cities like Bilbao, Oviedo, Coruña, etc.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 22 de Marzo de 1877, comparada con la del día anterior.

Table titled 'CAMBIO AL CONTADO' showing exchange rates for various public funds (Fondos públicos) and bonds (renta perpetua, etc.) comparing the current day (Día 21) and the previous day (Día 22).

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table showing official exchange rates for various provinces (Albacete, Alcoy, Alicante, etc.) with columns for 'DÍAS' and 'BENEFICIO'.

Bolsas extranjeras.

Paris 20 Marzo.

Table showing exchange rates for foreign markets (Paris) for Spanish, French, and English consolidated funds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, 47'75. París, á 2 días vista, 4'98.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 44 á 45 pesetas la arroba, y á 4'21 el kilogramo. Idem de cerdo, de 42 á 42'50 pesetas la arroba, á 0'55 la libra, y á 1'05 el kilogramo. Despojos de cerdo, de 22'50 á 23 pesetas la arroba, de 0'94 á 1 peseta la libra, y de 2'02 á 2'47 el kilogramo. Tocino añejo, de 22'50 á 23 pesetas la arroba, de 0'94 á 1 peseta la libra, y de 2'02 á 2'47 el kilogramo. Idem fresco, de 21'75 á 22 pesetas la arroba, de 0'83 á 0'84 la libra, y de 1'89 á 2'03 el kilogramo. Idem an casual, de 21'75 á 22 pesetas la arroba. Lomo, de 4'35 á 4'37 la libra, y de 2'74 á 2'94 el kilogramo. Jamón, de 30 á 35 pesetas la arroba, de 4'25 á 4'75 la libra, y de 2'71 á 2'80 el kilogramo. Pan de 60 libras, de 0'22 á 0'23, y de 0'44 á 0'47 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 44'50 pesetas la arroba, de 0'25 á 0'59 la libra, y de 0'54 á 1'23 el kilogramo. Judías, de 5'50 á 8'50 pesetas la arroba, de 0'23 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilogramo. Arroz, de 6 á 8'50 pesetas la arroba, de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilogramo. Lentejas, de 5'50 á 6'50 pesetas la arroba, de 0'25 á 0'29 la libra, y de 0'54 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, á 4'25 pesetas la arroba, y á 0'41 el kilogramo. Cok, á 1 peseta la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Jabón, de 42'50 á 47 pesetas la arroba, de 0'53 á 0'63 la libra, y de 4'14 á 4'56 el kilogramo. Patatas, de 4'50 á 2'35 pesetas la arroba, de 0'08 á 0'14 la libra, y de 0'43 á 0'49 el kilogramo. Aceite, de 47 á 49 pesetas la arroba, á 0'60 la libra, y á 4'33 el decálitro. Vino, de 6'30 á 10 pesetas la arroba, de 0'23 á 0'25 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decálitro. Petróleo, á 6'98 pesetas el cuartillo, y á 7'52 el decálitro. Trigo, precio medio, á 4'39 pesetas la fanega, y á 21'52 el hectólitro. Gabada, precio medio, á 5'61 pesetas la fanega, y á 40'45 el hectólitro.

NOTA. Resas degolladas en el día de ayer.—Vacas, 474.—Corderos, 354.—Corderos lechales, 4.—Terneras, 55.—Cabritos, 46.—Cerdos, 62.—TOTAL, 692.

Su peso en libras... 94.054.—Idem en kilogramos... 43.422.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table titled 'PUNTOS DE RECAUDACION' showing tax collection data for various cities (Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, etc.) with columns for 'Plas. Cént.' and 'PUNTOS DE RECAUDACION'.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 22 de Marzo de 1877.—El Alcalde, Marqués de Torneros, viudo del Villar.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR

MADRID.—Se han publicado el núm. 2.º, tomo VII, de la Revista de la Universidad de Madrid, y el 8.º de El Eco de Europa, de que es Director D. José Sánchez Arjona.

La acreditada casa editorial de D. Manuel Martínez ha puesto á la venta en todas las librerías una novela original del conocido escritor D. Antonio de San Martín, titulada Los hidalgos de la muerte.

VARIEDADES.

REAL ACADEMIA DE BELLAS ARTES DE SAN FERNANDO.

RESÚMEN DE LAS ACTAS Y TAREAS DE LA MISMA EN EL PERÍODO TRASCURRIDO DESDE SETIEMBRE DE 1875 HASTA FIN DEL AÑO 1876, LEÍDO POR SU SECRETARIO GENERAL, EL EXCMO. SR. D. EUGENIO DE LA CÁMARA.

Señores Académicos: Si el relato, que en este acto solemne voy á hacer, de las asiduas tareas de este Cuerpo artístico en el periodo trascurrido desde Setiembre de 1875 hasta fin del año 1876, os parece acaso más ingrato aun y más descolorido que los que he tenido la honra de presentaros otras veces, no culpeis sólo á la aridez natural de este género de trabajos, á los cuales con tanta gracia como oportunidad, ha calificado poco há de antielocuentes un distinguido colega mio (el cual, sin embargo, probó practicamente que sabe colocarse en el único caso de excepcion que admite esa regla general): volved más bien la vista atrás; contad los años que hace que os recito, en ocasiones semejantes, la mal hilvanada historia de vuestros bien empleados esfuerzos, y encontrareis fácilmente la verdadera causa de ese desagradable efecto; el número triste que habreis encontrado os probará que las facultades mentales del que, aun hallándose en edad robusta, nunca las tuvo muy vigorosas, deben encontrarse ya en estado de lastimosa decadencia. ¿Cómo podria, pues, en tales circunstancias, ganaros la voluntad y fijar vuestra benévola atencion en este rato? Vedada me está la esperanza de conseguirlo, así como sería para vosotros ilusion vana é irrealizable el esperar de mi pobre y fatigada imaginacion y de mi tosca y vacilante pluma, una relación amena escrita con frase galana y correcta, y enriquecida con bellas imágenes y conceptos lozanos como la que produjo poco há para solaz de escogida concurrencia, y en ocasion enteramente parecida á la presente, el ilustre Secretario á quien ántes he aludido. Pero por asemejarne en algo á tan aca-

bado modelo, voy á tomar prestado de él, contando con la venia de su autor, un precioso y oportuno símil, que viene como de molde al caso en que me hallo: el resumen de nuestras actas, que voy á presentaros, figuraos que es la pócima medicinal que el niño goloso y mimado no se decide á tomar sino con la esperanza del dulce que le ofrecen para despues; el sabroso caramelo que luego ha de saborear es el bello discurso inaugural que os leerá en seguida un distinguidísimo artista compañero nuestro, en el que os hará sentir sin duda, al par que la grandeza de un deseo verdaderamente patriótico, en el mejor sentido de la palabra, la armonia que sabe dar á la frase hablada y escrita, el mismo que con tanto primor y encanto la produce en la frase modulada por el divino arte de la música. Aceptad, pues, señores, con paciencia, la ingrata bebida que yo os presento; mi digno compañero os brindará despues la copa deliciosa que ha de borrar del todo el mal gusto que en la boca os deje mi brebaje.

Y eso que en el año actual cuento con una circunstancia ventajosa. Es costumbre comenzar estas reseñas anuales conmemorando las pérdidas sufridas en el personal académico, y dedicar algunas páginas al triste pero consolador recuerdo de sus obras, de sus merecimientos, de sus virtudes; pues bien, en este periodo, relativamente largo, de 15 meses, la muerte no ha visitado nuestra Academia en su personal numerario. Muchos años hacía que no sucedia otro tanto. Y sin embargo, casi puede decirse que hemos perdido un compañero, puesto que ya le veíamos próximo á tomar asiento entre nosotros, cuando circunstancias especiales, de esas que influyen de un modo decisivo é inevitable en la vida de las familias y de los individuos, le han alejado de nuestro lado al ménos temporalmente.

El Ilmo. Sr. D. Florencio Janer, antiguo y constante colaborador nuestro, Académico corresponsal, Gobernador que fué de varias provincias, y en todas ellas investigador perseverante de las antigüedades, y asiduo promotor de los estudios artísticos y de las Comisiones de monumentos, habia sido nombrado Académico de número; habia aceptado con entusiasmo un nombramiento que consideraba como una honra: ocupábase ya en preparar su discurso de recepcion, cuando una larga enfermedad, seguida de penosa convalecencia y de multitud de ocupaciones, y más que todo consideraciones muy delicadas hijas de un pundonor laudable, aunque quizás algo exagerado, le persuadieron de que no iba á poder corresponder, por falta de fuerzas, con una asidua asistencia y una colaboración constante, á las distinciones que debía á la Academia, y le decidieron á renunciar el puesto que entre sus individuos le habia ella señalado. Tuvo la Academia el disgusto de convencerse de que esta resolucio era definitiva; y, respetándola al par que sintiéndola, hubo de admitir esta renuncia y contar como despedido al Sr. Janer; pero sin darle un adios definitivo, y abrigando la esperanza de utilizar su talento y reconocida laboriosidad, cuando su salud se robusteciese.

La retirada del Sr. Janer volvió á dejar vacante la silla que ya habia estado tan próxima á ocuparse. Procedióse de nuevo á tratar de ocuparla, observando los trámites reglamentarios; y en 3 de Julio siguiente, la Academia se la adjudicaba por una votacion compacta al Sr. D. Francisco María Tubino, escritor público concienzudo y erudito, ventajosamente conocido en la república de las letras por sus trabajos literarios é histórico-críticos sobre las bellas artes y la arqueología, y autor, entre otras varias obras notables, de la Memoria sobre Pablo de Céspedes y su escuela, que con universal aplauso premió esta Real Academia con la medalla de oro en el concurso de 1366. El Sr. Tubino, siempre activo y entusiasta por este género de estudios, no ha desperdiciado su tiempo, y muy pronto le tendremos entre nosotros: en los momentos en que estos renglones se escriben, recibe ya su discurso de recepcion, aceptado por la Academia, y se prepara á imprimirle.

Otro de los electos, el Sr. Fernandez Gonzalez, tiene tambien terminado el suyo, y está siguiendo los trámites reglamentarios; de modo que no tardará mucho en ocupar el puesto que le está destinado.

Ménos afortunados hemos sido en el personal de corresponsales, en el cual hemos perdido en este año: el distinguido artista y escritor erudito D. Francisco Javier Parcerisa, de Barcelona, que además de sus obras pictóricas y de sus concienzudas perspectivas, deja á la posteridad un verdadero monumento literario en los Recuerdos y bellezas de España; el digno y caballeroso Marqués de Villal-Aleazar, Presidente de nuestra Comision provincial de Monumentos de Salamanca; el jóven, inteligente y laborioso Arquitecto D. Miguel Rigo y Clar, que lo era en Palma de Mallorca; D. José María Torres, el más antiguo de nuestros corresponsales de Tarragona; D. Vicente Arbiol, reputado pintor y celoso individuo de la Comision provincial de Zaragoza, y D. José Carvajal, corresponsal, residente en Puente Genil, provincia de Córdoba.

En cambio, tenemos el gusto de rectificar la noticia que dimos en el resumen del año anterior de haber fallecido el Sr. Perez de Siles, residente en esta misma poblacion, pues se ha sabido despues que no fué nuestro corresponsal el que murió, sino otra persona de su misma familia y apellido.

Tan sensibles pérdidas han sido resarcidas con el nombramiento de nuevos miembros corresponsales, que en número algo superior al de los que hemos perdido, se han elegido en las diferentes provincias, y cuyo pomrenor se encuentra en el Apéndice núm. 1. Tambien se ha enriquecido con algunos nombres ilustres la lista de nuestros corresponsales y honorarios extranjeros; figurando en ella los de artistas tan respetables como Spiegelthat, de Smyrna; Fastenrath, de Colonia; Schamphleer, Roeloffs, Haas y Clays, artistas distinguidísimos de Bélgica y Holanda.

Al Sr. Marqués de Villa-Alcázar ha remplazado en la Vicepresidencia de la Comision de Salamanca el corresponsal más antiguo de la Academia de la Historia Sr. D. Camilo Alvarez de Castro, y ha sido ya preciso ceder á las reiteradas instancias de D. Modesto Falcon, nuestro digno corresponsal en la misma ciudad, y admitirle la renuncia del cargo de Conservador de aquel Museo, sin que todavia

se le haya nombrado sucesor. Estas pocas variaciones, con el ingreso de nuevos representantes de las Academias de Cádiz y Valladolid en las respectivas Comisiones provinciales de Monumentos, y las mudanzas de domicilios de algunos correspondientes, constituyen todas las novedades ocurridas en el personal académico de las provincias.

En el personal numerario no ha habido otras que el haber renunciado los Sres. Carderera y Eslava la presidencia de las respectivas secciones de Pintura y de Música por razones de edad y salud, siendo reemplazados el primero por el Sr. Espalter y el segundo por el Sr. Saldoni. También ha dejado el Sr. Inzenga el cargo de Secretario de la cuarta sección, sucediéndole el Sr. Romero.

En el personal subalterno no ha habido alteración alguna, y solo ha ocurrido la novedad de ser nombrado el Escultor D. José Trilles y Badenes para el cargo de formador de esculturas, que permanecía sin proveer desde que falleció D. José Pagnucci.

En cuanto al desempeño de los cargos y comisiones académicas, ha sido tan perfecto el acuerdo que ha reinado en la Corporación, que, cuando se hicieron las elecciones para la renovación anual á fines del año 1875, todos resultaron reelegidos sin la menor discordancia; y lo mismo ha sucedido en las que recientemente se han verificado al terminar el año 1876.

Muchos han sido, y de no escasa importancia, los negocios en que la Academia ha ejercitado sus funciones consultivas, y hecho uso de la iniciativa que sus estatutos le conceden, siempre llevando por delante la idea de promover y conducir por buen camino los estudios artísticos, y de sostener y aumentar el brillo de las Bellas Artes y de los que las profesan. No condensaremos en esta sección de la presente Memoria todas las consultas que en estos conceptos ha hecho la Academia al Gobierno supremo, porque el buen orden, más necesario en esta clase de escritos que en otro alguno, nos hace preferible su colocación en lugares más oportunos de ella; pero diremos algunas de las que no pertenecen especialmente á ninguno de los grupos en que la presentamos dividida. El que la lea despues atentamente buscará y encontrará sin dificultad las demás en los lugares correspondientes.

Natural y justo parece comenzar por decir algo de ciertos asuntos cuya resolución quedaba pendiente en el mes de Setiembre de 1875, en que concluía el periodo reseñado en el resumen anterior. El éxito de ellos ha sido vario, y alguno queda que no se ha resuelto todavía.

El primero de que vamos á hablar pertenece al grupo de los desgraciados. El templo de Santo Tomás de Villanueva, llamado vulgarmente de la Mantería, en Zaragoza, ha pasado por fin al dominio de un particular, que hará de él lo que convenga á sus intereses y á sus planes especulativos. Perdidos han sido, malogrados lastimosamente han quedado, los constantes esfuerzos que de comun acuerdo han hecho para evitar este contratiempo el Ayuntamiento, la Diputación provincial, la Sociedad Económica Aragonesa, la Academia provincial de San Luis, la Comisión de Monumentos, y esta Real Academia: en vano ha sido hacer ver la grandísima importancia artística de las preciosas pinturas al fresco de sus muros y bóvedas; en vano demostrar por informaciones facultativas solemnes é irrefragables, que lo mismo las pinturas murales que las fábricas del templo se encuentran en buen estado de conservación; en vano probar el grandísimo riesgo que se corre de que esas preciosidades artísticas desaparecieran de la culla Zaragoza, de la que tanto ha desaparecido: el interés personal se ha sobrepuesto una vez más á la conveniencia pública. Consumado el hecho, sólo toca á la Academia lamentarlo profundamente, y felicitarle por los esfuerzos que hizo para evitarlo, por más que hayan sido infructuosos, y hayan quedado fallidas las esperanzas que habíamos concebido y expresado en el resumen del año anterior.

Continúa la Academia allegando datos para preparar la promulgación de una ley de Monumentos públicos, y la ayudan con interés en esta tarea algunas Comisiones provinciales de Monumentos.

Hanse proseguido, y puede decirse que terminado, las obras que debían asegurar la conservación del insigne Monasterio del Escorial, despues de los estragos que en él produjeron el incendio que sufrió y las explosiones eléctricas tan frecuentes y temibles entre aquellos elevados riscos, contra las cuales se han adoptado las precauciones que enseña la ciencia. Ahora se trata de remediar ó prevenir estragos de otro género en la riqueza artística que aquel histórico Monasterio encierra, y cuya preservación había inspirado á esta Real Academia el pensamiento de establecer la debida inspección y vigilancia: trátase de cuidar de que, en las restauraciones de los preciosos lienzos que allí se conservan, no se cometan los desaciertos y profanaciones que tan frecuentes suelen ser en esa clase de operaciones. La Intendencia general de la Real Casa, inspirada en los mismos saludables deseos que la Academia, se ha dirigido á este Cuerpo artístico para oír su opinión facultativa; y en los momentos en que esto se escribe se prepara á marchar al Escorial una Comisión de Académicos de la Sección de Pintura, que llevan el encargo de inspeccionar dichas restauraciones y corregir los defectos de que se ha supuesto adolecen.

A consecuencia del informe que por orden del Ministerio de Fomento evacuó esta Academia, y de que se hizo mención en la Memoria del año pasado, ha sido ya aprobado definitivamente por S. M. el reglamento del Museo Nacional, el cual bajo la hábil é inteligente dirección de su actual Jefe, digno individuo de esta Academia, Excelentísimo Sr. D. Francisco Sans, continúa recibiendo mejoras y embellecimientos notables, que atraen justamente los elogios de las personas entendidas. La Academia ha acordado facilitarle los medios de sacar un vaciado del gran grupo de Menelao y Patroclo que la misma posee y decora el vestibulo alto de esta Casa, para que pueda colocarlo, como desea, en una hornacina de aquel santísimo edificio.

Otro asunto llevado á feliz término con la protección del Gobierno de S. M. y alta satisfacción de la Academia

ha sido el que se refiere á la iglesia y claustros monumentales de la Cartuja del Paular, en esta provincia de Madrid. Aprobada definitivamente por el Gobierno de S. M., de acuerdo con los dictámenes repetidos de esta Academia y del Consejo de Estado, la adquisición por el Ministerio de Fomento de toda la parte monumental de aquel célebre Monasterio que con tanto celo y esmero había conservado su dueño el Sr. Sanchez y Merino; y acordado que fuese entregado como monumento nacional á la custodia y vigilancia de la Comisión central del ramo, pasó á mediados de Julio del año próximo pasado al citado Monasterio una Comisión de Académicos, compuesta del Ilmo. Sr. D. Pedro de Madrazo, Sr. D. Antonio Ruiz de Salces, y el Secretario que escribe estos apuntes, los cuales tomaron solememente posesión de la parte adquirida por el Estado, levantando la correspondiente acta notarial de este fausto suceso: en ella se consignaron cuantos datos podían conducir á establecer de un modo claro y determinado los hechos, acontecimientos y acuerdos que habían conducido á este resultado; se hacía el deslinde de las dos posesiones en que queda dividida la antigua, y la descripción de las servidumbres recíprocas que nacen de esa misma división: de todo se enteró con satisfacción la Academia, quedándose con copia del acta, y todo se trasmitió al Gobierno supremo, proponiéndole el nombramiento de un vigilante-conservador de la parte segregada, el cual deberá quedar á las órdenes de la Comisión central. No ha recaído todavía la aprobación oficial sobre estos hechos, pero extraoficialmente sabe la Academia que nada hay que se oponga á la sanción que seguramente espera.

Otras varias órdenes se han expedido por el Ministerio de Fomento dicitando resoluciones propuestas por esta Academia, como son las que se refieren á declarar monumentos del Estado la Torre de los Pelaires ó de Carroz en Palma de Mallorca, y la de los Llanes en Oviedo; la cesión del ex-convento de Trinitarias de Búrgos á la Comisión provincial de Monumentos, que había establecido en él un Museo; la de la parte monumental de la Cartuja de Jerez á un instituto benéfico religioso; la moción dirigida al Ministerio de la Guerra para que trasladase las prisiones militares, que se hallaban en la Alcazaba de la Alhambra de Granada á las Torres Bermejas, que ofrecen mejores condiciones de seguridad é independencia, y con lo que se podría atender mejor á la conservación de la primera, que tanto lo merece por su gran importancia artística; y algunas otras disposiciones de que se hará mención en los lugares correspondientes.

Muchos han sido también este año los asuntos relacionados con las artes, sobre los cuales el Gobierno ha deseado oír el parecer de la Academia: dejando para otro lugar los que por su índole determinada eran de la incumbencia especial de alguna de las Secciones ó de las Comisiones permanentes, haremos aquí mención solamente de unos pocos que, por afectar un carácter más general, han debido ser resueltos por la Academia, previa la ponencia ó informe de Comisiones nombradas para cada uno.

En este caso se encuentran los dos libros sobre Estética de las artes de Dibujo, publicados por el Arquitecto D. Luis Cabello y Aso, y el Diccionario biográfico de pintores y grabadores españoles que empieza á publicar en Sevilla el Sr. G. Mazon, cuyas dos obras habían sido remitidas á su examen é informe por la Dirección general de Instrucción pública. Ha informado asimismo, por encargo de la misma Dirección, y oyendo el parecer de su Comisión de Monumentos, sobre la conveniencia de adquirir para el Museo Arqueológico un sarcófago notable de piedra esculpida del siglo XII al XIII, que había ofrecido su dueño D. Antonio Olañón, vecino de Palencia; sobre el pensamiento concebido por nuestro correspondiente D. Pedro de la Garza, y patrocinado por la Academia de la Historia, de erigir un sencillo monumento conmemorativo en el sitio que ocupó la antigua ciudad de Cástulo, término municipal de Linares, en la provincia de Jaén, aprovechando para ello los fragmentos de frisos, columnas, estatuas y demás que existen en abundancia sobre el terreno, y sobre algunos otros asuntos análogos que procedían de distinto origen.

Usando de su derecho de iniciativa, ha promovido también la Academia en este último periodo algunas resoluciones importantes, sobre las cuales espera que recaiga la decisión favorable del Gobierno. Vigilante siempre este Cuerpo artístico en todo lo relativo á la conservación de la riqueza artística de la Nación, dedica una atención preferente y justa á los Museos y colecciones adonde puede alcanzar su acción tutelar; y habiendo recibido repetidas y tristes noticias de los frecuentes desaciertos que se cometen en las restauraciones de lienzos y tablas de autores distinguidos, operación delicadísima de suyo, y que casi siempre produce el daño ó la ruina completa de preciosas joyas del arte, resolvió proponer al Excmo. Sr. Ministro de Fomento dos medidas importantes, encaminadas á remediar, y mejor aun á prevenir, tales lamentables errores; la primera establecer visitas de inspección á todos los Museos artísticos de España, la otra determinar que, mientras tanto que estas visitas no se organicen y lleven á cabo, queden desde luego en suspenso todas las restauraciones comenzadas ó proyectadas. Muy necesarias son estas medidas para prevenir daños irreparables, y muy de lamentar es que la acción del Gobierno y de la Academia no pueda ser universal y alcanzar hasta á las obras artísticas de propiedad ó patronato de particulares. A punto ha estado de suceder, si es que ya no ha sucedido, el que sean víctimas de la impericia los preciosos cuadros de la galería del Escorial, que ahora va á inspeccionar una Comisión de la Academia; la que en la última primavera visitó el Museo de Sevilla, que tantas riquezas atesora, encontró no poco en que tropezar, y hoy se encuentra lastimosamente detenida la Academia por el respetable derecho de propiedad, para no dictar las disposiciones que tanto desea su delegada la Comisión de Salamanca, corriéndose el peligro de ver perderse una de las más admirables composiciones de Ribera, el famosísimo cuadro de la Concepción, que existe en el retablo mayor de la iglesia de las Monjas Agustinas

de Monte-Rey en aquella ciudad, y otras obras muy apreciables que se conservan en el mismo templo.

La elección y nombramiento de Cronistas é Inspectores de antigüedades en las provincias que las poseen en abundancia, es otro de los puntos en que ha fijado mucho la atención la Academia, y sobre el cual ha hecho una respetuosa moción al Sr. Ministro de Fomento.

Otra se ha hecho reproduciendo lo que ya propuso años há este Cuerpo artístico al Gobierno respecto de la reforma radical que necesitan las Academias provinciales, cuya organización y modo de ser actual ni guarda la debida analogía con la de este central, ni responde de un modo perfecto y conveniente al fin principal de promover y encaminar los estudios artísticos para que fueron creadas.

A estas mociones de carácter general deben agregarse las que se han elevado al Gobierno por iniciativa de la nueva Sección de Música, y que se refieren á puntos de su especial incumbencia, por lo que hablaremos de ellas al tratar de los trabajos especiales de las Secciones.

Examinó la Academia con singular atención y especial complacencia los planos y Memorias facultativas que para la continuación de las obras de la insigne catedral de Leon había estudiado y ejecutado el Arquitecto y Académico correspondiente D. Juan de Madrazo, y habían sido remitidos á su informe por el Ministerio de Gracia y Justicia. Tan grata fué la impresión y tan ventajoso el concepto que el examen de estos trabajos produjo en la Academia, que no sólo los aprobó con elogio, sino que pidió al Sr. Ministro que el ejemplar duplicado de estos y de los correspondientes á la remesa anterior se conservasen depositados en su biblioteca y se le autorizase para hacer una exposición pública de todos ellos, á fin de que pudiesen conocerlos y estudiarlos todos los que lo desearan. El Gobierno, por razones que la Academia respeta, no ha tenido por conveniente acceder á esta petición. Asociándose despues al pensamiento iniciado por la Junta constituida por el Sr. Obispo y Autoridades de la provincia de Leon y su capital, y á la cual fué invitado á pertenecer nuestro digno Director, acordó la Academia nombrar una Comisión de su seno que se acercase á los Ministerios de Fomento y Gracia y Justicia y les entregase reverentes exposiciones pidiendo fondos para promover las obras de consolidación y evitar la ruina que amenaza á tan celebrado monumento. La Comisión se nombró en efecto, y evacuado su encargo, trasmitió á la Academia las frases atentas y las manifestaciones de interés con que había sido acogida en ambos Ministerios, habiendo conseguido dar impulso á dos expedientes de obras que se hallaban en tramitación.

El Ministro de Estado, como Jefe de la Academia Española de Bellas Artes establecida en Roma, ha consultado el voto de esta de San Fernando acerca del proyecto de reforma del reglamento de aquella, y una Comisión de su seno nombrada á este propósito y compuesta de personas de especial competencia, se ocupa ya en su examen y estudio. También ha prestado gustoso este Cuerpo artístico su cooperación para realizar con el decoro debido la exposición pública de los trabajos obligatorios remitidos por los pensionados al finalizar el segundo año de su pensión, tomándose en la constitución de los Jurados artísticos que debían juzgarlos la parte activa que el reglamento hoy vigente le señala.

Fué consultada también esta Academia por el Gobierno acerca de las obras de pintura y escultura que podrían remitirse á la Exposición universal de Filadelfia, y tuvo ocasión de hacer presente al Sr. Ministro de Fomento importantes consideraciones que sobre este asunto había resuelto ya elevar á su alta decisión, habiéndole cabido la satisfacción de verlas aceptadas todas sin dificultades ni reservas.

Respondiendo á una consulta que por conducto del Ministerio de Estado había hecho la Legación del Imperio de Austria, remitió á dicho centro una nota expresiva de la organización que en España tiene la administración, vigilancia y conservación de los monumentos públicos del Estado.

Muy recientemente, á mediados del mes de Diciembre que acaba de pasar, hizo pedido su parecer á la Academia por el Ministerio de Fomento acerca de una petición del Consejo de las Ordenes militares, que deseaba trasladar á la nueva iglesia prioral de las mismas, que se establece en Ciudad-Real, una hermosa sillería de coro, atribuida á Berguñete y procedente del ex-Monasterio de San Benito de Valladolid, que se conserva en dicha ciudad. La Academia se ha visto obligada á manifestar una razonada resistencia á semejante traslación, sirviéndole precisamente para fundarla los mismos argumentos que se aducían para aconsejar la conveniencia de la traslación; haciendo ver además lo violento que es privar á una provincia de la posesión de una riqueza artística nacida en su propio suelo, y rebatiendo la falsa suposición de que la tal sillería estaba arrinconada y olvidada, y expuesta á peligros y deterioros, cuando está colocada con mucha estima y aprecio en el Museo provincial, que es uno de los más ricos de España en lo relativo á obras de talla y escultura de la Edad Media, y allí sirve de modelo á la juventud estudiosa, que en gran número frecuenta aquellas escuelas.

(Se continuará.)

Anuncios.

MANUAL DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS ALCALDES EN EL GOBIERNO POLITICO DE LOS DISTRITOS MUNICIPALES.—Esta obra contiene numerosos modelos para reglamentos y bandos de buen gobierno que no encontrarán en ningún otro libro los Alcaldes.

Su precio 20 rs. en Madrid, y 22 en provincias, franco de porte.

SANTOS DEL DIA.

Los Dolores de Nuestra Señora, y San Victorino, mártir.
Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas de la Encarnación.